

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE**



**CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO  
BERMUDEZ**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 92 Y 95 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

**SANCIONA**

**LA SIGUIENTE:**

**REFORMA DE LA ORDENANZA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO BERMÚDEZ DEL ESTADO SUCRE.**

**ARTÍCULO 1.-** Se modifica el Artículo 3 en el sentido de eliminar el ultimo aparte quedando de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 3.-** La Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio, está conformada por los sistemas de planificación, presupuesto, bienes municipales, tesorería municipal, contabilidad pública y administración tributaria municipal.

**ARTICULO 2.-** Se modifica el Artículo 62 en el sentido de sustituir la palabra Municipales por el termino del municipio Bermúdez del estado Sucre quedando de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 62.-** Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a los Tributos del mmunicipio Bermúdez del estado Sucre y a las relaciones jurídicas, derivada de esos tributos.

**ARTÍCULO 3.-** Se modifica el Artículo 63 en el sentido de incorporar como Fuentes del Derecho, a la nueva Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributaria de los Estados y Municipios. En el párrafo Primero se modifica el numeral 2 por el 4. En el párrafo Segundo, se añade la palabra dinámica al concepto de Unidad de Cuenta, en este mismo párrafo se cambian los siguientes numerales: 3 por 2.a, 4 por 2.b, 5 por 2.c y 6 por 2.d. quedando de la forma siguiente:

**Artículo 63.** Constituyen Fuentes del Derecho Tributario:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. La Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
3. Los convenios o contratos de estabilidad celebrados por el Municipio.
4. Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Eestados y Municipios.
5. Las Ordenanzas.
6. Los Reglamentos y demás disposiciones de carácter general establecidos por los órganos administrativos facultados al efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los convenios a que se refiere el numeral 4 de este artículo deberán contar con la opinión favorable de la Administración Tributaria y entrarán en vigencia una vez aprobado por el Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Municipal adoptará como unidad de cuenta dinámica para la determinación de los tributos que le son propios, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela. Para hacer efectivo el pago correspondiente, este se expresará en la moneda legal y de libre circulación en Venezuela, el bolívar, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes pautas:

1. Para los tributos de liquidación instantánea, el importe del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, será el valor del día del momento de pago.
2. En los casos de tributos que se liquiden por periodos, se tiene:
  - 2.a. Para los tributos causados que se liquiden por periodos anuales, el importe del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, será la que esté vigente al cierre del periodo fiscal respectivo. -
  - 2.b. Para los tributos que se liquiden por periodos anuales, de forma anticipada, el importe del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, será la que esté vigente al inicio del periodo normal de pago del tributo.
  - 2.c No se efectuará ajustes al tributo pagado por adelantado correspondiente a una fecha futura normal de pago.
  - 2.d Para los tributos que se liquiden por periodos distintos al anual, el importe será la que esté vigente para el inicio del periodo.

**ARTÍCULO 4.-** Se modifica el Artículo 64 en el sentido de enumerar en 1,2 y 3, los párrafos allí contenidos y agregar en el párrafo único la palabra Ordenanza y añadir un aparte quedando de la forma siguiente:

**Artículo 64.** Sólo a las Ordenanzas corresponden:

1. Crear modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.
2. Otorgar exenciones y rebajas de impuestos.
3. Autorizar al poder ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En ningún caso la Ordenanza podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo, así como las demás materias señaladas como de reserva legal. No obstante, la Ordenanza creadora del tributo correspondiente podrá autorizar al Ejecutivo Municipal para que proceda a modificar la alícuota del tributo, en los límites que ella establezca.

**ARTÍCULO 5.-** Se modifica el Artículo 66 en el sentido de sustituir en el párrafo tercero, la palabra Ley por Ordenanza, del mismo modo en su Parágrafo Único, se sustituye la palabra Ley por Ordenanza, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 66.** Los plazos legales y reglamentarios se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años y meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El lapso que se cumpla que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.

Los plazos establecidos por día se contarán por días hábiles, salvo que la ordenanza disponga que sean continuos. En todos los casos los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la administración tributaria, se entiende prorrogados hasta el primer hábil siguiente. En todos los casos, los plazos establecidos en días hábiles se entenderán como días hábiles de la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se consideran inhábiles tanto los días declarados feriados conforme a disposiciones legales, como aquellos en los cuales la respectiva oficina administrativa no hubiere estado abierta al público, lo que deberá comprobar el contribuyente o responsable por los medios que determine la ordenanza. Igualmente se consideran inhábiles, a los solos efectos de la declaración y pago de las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 6.-** Se modifica el texto del Artículo 68, en el sentido de incluir en el segundo párrafo, el termino Constitución de la República Bolivariana de Venezuela quedando de la forma siguiente:

**Artículo 68.** En la creación de sus tributos el Municipio actuará conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República. En consecuencia, los tributos municipales no podrán tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas en la jurisdicción.

Asimismo, el Municipio ejercerá su poder tributario de conformidad con los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esta Ordenanza, la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin perjuicio de otras normas de armonización que, con esos fines, dicte la Asamblea Nacional o el Consejo Legislativo del estado Sucre.

**ARTÍCULO 7.-** Se modifica el Artículo 80, en su numeral 2, en el sentido de suprimir la frase control aduanero, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 80.** La prescripción se interrumpe por:

1. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación, recaudación y cobro del tributo por cada hecho imponible.
2. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, derivada de un procedimiento de verificación, o de la sustanciación y decisión de los recursos administrativos establecidos en esta ordenanza.
3. Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda.
4. La solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
5. La comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.
6. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición o recuperación ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido, del saldo acreedor o de la recuperación de tributos.

**ARTÍCULO 8.-** Se modifica el Artículo 92 en el sentido de sustituir específicamente en el numeral 2 la palabra ley por Ordenanza quedando de la forma siguiente:

**Artículo 92.** Cuando de conformidad con los artículos 90 y 91 de esta Ordenanza se constituyan fianzas para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria, de sus accesorios y multas, éstas deberán otorgarse en documento autenticado, por empresas de seguros o instituciones bancarias establecidas en el país, o por personas de comprobada solvencia económica, y estarán vigentes hasta la extinción total de la deuda u obligación afianzada. Las fianzas deberán ser otorgadas a satisfacción de la Administración Tributaria y deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser solidarias.
2. Hacer renuncia expresa de los beneficios que acuerde la Ordenanza a favor del fiador.

A los fines de lo previsto en este artículo, se establecerá como domicilio especial la jurisdicción del municipio Bermúdez del estado Sucre. Cada fianza será otorgada para garantizar la obligación principal, sus accesorios y multas, así como en los convenios o procedimiento en que ella se requiera.

**ARTÍCULO 09.-** Se modifica el Artículo 97, en el sentido de:

1°. - Sustituir en el párrafo primero, la palabra Ley por Ordenanza.

2°. - Suprimir en todo su contenido los párrafos segundo, tercero y cuarto y parcialmente el contenido de su párrafo único en el sentido de sustituir la palabra nacionales por municipales, así como también suprimir la leyenda “el Decreto General de Exoneraciones de Tributos Municipales, por la expresión su respectiva Ordenanza, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 97.** Las exenciones pueden ser derogadas o modificadas por Ordenanza posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Será nula toda exoneración de tributos municipales que no se encuentre contenida en su respectiva Ordenanza.

**ARTÍCULO 10.-** Se modifica el Artículo 120 en el sentido de:

1°. - complementar la redacción del numeral 1, agregando, la leyenda: estando obligado para ello.

2°. -Incorporar un nuevo numeral 2, cuyo contenido es: No renovar la autorización dentro del plazo legalmente establecido. Quedando el anterior numeral 2, ahora como numeral 3.

3°. - Se incorpora un nuevo numeral 4, cuyo texto es: Renovar las Autorizaciones fuera del plazo legalmente establecido. Quedando el anterior numeral 4, ahora como numeral 5 y el anterior numeral 4, queda ahora como numeral 6.

**Artículo 120.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, estando obligado para ello.

2. No renovar la autorización dentro del plazo legalmente establecido.

3. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria fuera del plazo establecido.

4. Renovar las autorizaciones fuera del plazo legalmente establecido.

5. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.

6. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 y 2, será sancionado con multa del equivalente a tres (3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3, 4 y 6 serán sancionados con multa del equivalente a cuatro (4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente de una (1) vez a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

**ARTÍCULO 11.-** Se modifica el Artículo 121 en el sentido de corregir el orden de los numerales, donde por error se obvió el numeral 5, saltando del numeral 4 al 6, quedando correctamente la cantidad de 11 numerales.

**Artículo 121.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir y conservar comprobantes válidos u otros documentos que evidencien los registros en los libros legales de las ventas brutas y las compras ocurridas.

1.- No emitir comprobantes válidos o facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias, respecto de las ventas realizadas

2 Emitir comprobantes válidos de ventas o facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles.

3. No conservar las copias de los documentos de ventas o facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.

4. Emitir comprobantes de ventas o facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos exigidos por las normas tributarias.

5. Utilizar simultáneamente más de un medio de emisión de comprobantes de ventas o facturas y otros documentos, salvo los casos establecidos en las normas tributarias.

6. Utilizar un medio de emisión de comprobantes de ventas o facturación distinto al indicado como obligatorio por las normas tributarias.

7. No entregar los comprobantes de ventas o facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.

8. No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos.

9. Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

10. Emitir cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas, tales como: Estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo, estados demostrativos y sus similares, aun cuando el medio de emisión lo permita.

11. Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 1, serán sancionados con clausura de tres (3) a siete (7) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 2, será sancionado con clausura de uno (1) a cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo de veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4, será sancionado en cada oportunidad con multa del equivalente a doce (12) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por periodo fiscal. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 5 al 8 y 11, serán sancionados con clausura de tres (3) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 9 y 10, serán sancionados con multa del equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 12 serán sancionados con clausura de tres (3) días continuos de la oficina, local o establecimiento y multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada período. La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura. La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.

**ARTÍCULO 12.-** Se modifica el Artículo 123, en su numeral 2, en el sentido de sustituir la palabra “leyes” por “ordenanzas” de igual manera, en su último aparte, se sustituye el término “en todos los establecimientos y

sucursales” y agregando “solo al establecimiento o sucursal objeto de la infracción” quedando de la forma siguiente:

**Artículo 123.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.
2. No presentar las comunicaciones que establezcan las Ordenanzas, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.
3. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.
4. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
5. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de tres (3) días continuos y multa del equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 3, ya sea por la omisión de la identificación del representante legal o responsable, identificación del contribuyente, periodo declarado, identificación de la actividad económica y de la base imponible, serán sancionados con multa del equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y si la declaración, es presentada con retraso, será sancionado con multa de tres (3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6 serán sancionados con multa del equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará solo al establecimiento o sucursal objeto de la Información que posea el sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 13.-** Se modifica el Artículo 130, en su segundo párrafo, en el sentido de modificar la leyenda “presenta atraso de pago por un tiempo mayor de tres meses”, por la leyenda “presenta atraso de pago por un tiempo mayor de seis meses” y modificar la sanción de clausura, de tres (3) a cinco (5) días continuos a de uno (1) a tres (3) días continuos, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 130.** Incurrir en omisión de pago quien vencido el plazo de pago de una deuda tributaria aun no la ha satisfecho a favor del Municipio.

Quien, revisado su situación del incumplimiento de pago de sus deudas tributarias, y cuya situación presenta atraso de pago por un tiempo mayor de seis (6) meses se impondrá sanción de clausura uno (1) a tres (3) días continuos de la oficina local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito.

**ARTÍCULO 14.-** Se modifica el Artículo 133, en el sentido de suprimir el párrafo primero, lo cual convierte al párrafo segundo en Parágrafo Único y en el párrafo segundo donde dice “artículo 204” ahora pasa a decir “artículo “210” quedando de la forma siguiente:

**Artículo 133.** Quien, mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 139, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

**PARÁGRAFO UNICO:** En los casos previstos en el artículo 210 de esta Ordenanza, se aplicará la multa en un treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

**ARTÍCULO 15.-** Se modifica el Artículo 136 específicamente en el numeral 4 para sustituir en la segunda línea, la frase “fondos nacionales” por “fondos municipales” y en el segundo párrafo, línea 4, del mismo numeral sustituir la palabra “mil” por “doscientos” de igual manera en el último párrafo donde indica el artículo “204” pasó a decir artículo “210” quedando de la forma siguiente:

**Artículo 136.** Los incumplimientos de las obligaciones de retener, percibir o enterar los tributos, serán sancionados:

1. Por no retener o no percibir, con el trescientos por ciento (300%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o no percibido.
3. Por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días. Quien entere fuera de este lapso se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 141 de esta Ordenanza. Quien entere las cantidades retenidas o percibidas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, vencido o no el lapso máximo de cien (100) días establecido en este numeral, se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 141 de esta Ordenanza.

4. Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 141 de esta Ordenanza.

Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multa del equivalente a cincuenta (50) a mil doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención, percepción y enteramiento de los tributos que correspondan.

El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado con multa del equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin menoscabo de las sanciones que correspondan al agente de retención o percepción.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aún en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 210 de esta ordenanza.

**ARTÍCULO 16.-** Se modifica parcialmente el contenido del título del “Capítulo XI” Facultades de Fiscalización y Determinación, en virtud de ampliarlo y adaptarlo íntegramente a las funciones de la Administración Tributaria Municipal, quedando ahora de la siguiente manera: “Capítulo XI”, De la Administración Tributaria, Sección Primera, Facultades, Atribuciones y Funciones Generales”, por lo que, se adicionan 5 nuevos artículos, ocupando los siguientes: 151, 152, 153, 154, 155, 156, en tal sentido, el anterior artículo 151 paso a ser el 157 y así sucesivamente quedando de la forma siguiente:

**Artículo 151.** La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan esta Ordenanza, La Ordenanza Tributaria específica, el Decreto de creación de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, demás reglamentos, y en especial:

1. Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación, y de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.

4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza,
5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.
7. Diseñar e implantar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos por las leyes especiales tributarias.
8. Establecer y desarrollar sistemas de información y de análisis estadístico, económico y tributario.
9. Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria.
10. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada, conforme a lo establecido en el artículo 136 de esta Ordenanza.
11. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 136 de esta Ordenanza, y garantizando que las informaciones suministradas sólo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria. Aprobar o desestimar las propuestas para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas en materia de precios de transferencia, conforme al procedimiento previsto en este Ordenanza.
13. Dictar, por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
14. Notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de esta Ordenanza, las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables, de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados, y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria.
15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) previa autorización del Presidente de la República.
16. Ejercer la personería del Fisco en todas las instancias administrativas y judiciales; en las instancias judiciales será

ejercida de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.

17. Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a los que se refiere el numeral 10 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.

18. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Nacional Tributario en la investigación y persecución de las acciones u omisiones violatorias de las normas tributarias, en la actividad para establecer las identidades de sus autores y partícipes, y en la comprobación o existencia de los ilícitos sancionados por esta Ordenanza dentro del ámbito de su competencia.

19. Condonar total o parcialmente los accesorios derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes vinculadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se haya celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

20. Coadyuvar en la lucha contra la especulación, la falsificación y el tráfico de estupefacientes, así como en cualquier actividad que afecte de manera directa o indirecta la tributación, sin menoscabo de las atribuciones que se asignen a los organismos competentes.

21. Designar a los Consejos Comunales como Auxiliares de la Administración Tributaria en tareas de contraloría social.

**Artículo 152.** Los documentos que emita la Administración Tributaria en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y se reputarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria. Las copias o reproducciones de documentos, obtenidas por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con éstos, en tanto no sean objetadas por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron, los cuales serán conservados por la Administración Tributaria, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria. La conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las leyes especiales en la materia.

**Artículo 153.** Los hechos que conozca la Administración Tributaria con motivo del ejercicio de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar sus actos y los de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia tributaria. Igualmente, para fundamentar sus actos, la Administración Tributaria podrá utilizar documentos, registros y, en general, cualquier información suministrada por administraciones tributarias extranjeras.

**Artículo 154.** Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la República Bolivariana de Venezuela, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y, en general, cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Administración Tributaria, y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes.

Asimismo, los sujetos mencionados en el encabezamiento de este artículo deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario.

**Parágrafo Único.** La información a la que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios, y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

**Artículo 155.** La Administración Tributaria podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

**Artículo 156.** Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la

autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

**Parágrafo Único.** Las informaciones relativas a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar los acuerdos anticipados de precios de transferencia, sólo podrán ser reveladas por la Administración Tributaria a la autoridad judicial que conozca del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra el acto administrativo de determinación que involucre el uso de tal información.

**ARTÍCULO 17.-** Se modifica el Artículo 154 el cual pasó a ser el Artículo 160 y en el primer párrafo se sustituyen las palabras: 1°) Ley por Ordenanza y 2°) leyes por Ordenanzas, al igual que en el numeral 6, donde se sustituye la frase: leyes tributarias por Ordenanzas tributarias, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 160.** Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en la *Ordenanza*, cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en las *Ordenanzas* y demás normas de carácter tributario.

No obstante, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezcan esta Ordenanza tributaria o las *Ordenanzas tributarias* específicas, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

**ARTÍCULO 18.-** Se modifica el Artículo 161 que pasó a ser el Artículo 167 en el sentido de sustituir en el numeral 2 la frase: diversos lugares del territorio nacional, por la frase:

diversos lugares de la jurisdicción del Municipio, quedando ahora de la siguiente manera:

**Artículo 167** La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1. Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.
2. Mantener oficinas en diversos lugares de la jurisdicción del Municipio que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Elaborar los formularios y medios de declaración, y distribuirlos oportunamente, informando las fechas y lugares de presentación.
4. Señalar con precisión, en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la Administración Tributaria.
5. Difundir los recursos y medios de defensa que puedan hacerse valer contra los actos dictados por la Administración Tributaria.
6. Efectuar en distintas partes del territorio municipal reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias, y durante los períodos de presentación de declaraciones.
7. Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. En el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo la Administración Tributaria considerará mecanismos adecuados para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, especialmente a sus oficinas, información, medios de declaración y material relacionado con el cumplimiento de los deberes tributarios.

**ARTÍCULO 19.-** Se modifica el Artículo 163 que pasó a ser el artículo 169, en su numeral 1.- Se corrige la leyenda: En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio, en su lugar se coloca: En los convenios que se suscriban el Alcalde o Alcaldesa, podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. de igual modo, en el último aparte del Parágrafo Único, se hizo necesario modificar la frase artículo 151, por artículo 157, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 169.** Los funcionarios de la Administración Tributaria y las entidades a las que se refieren los siguientes supuestos:

1-. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban el Alcalde o Alcaldesa podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada.

2-. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales, estatales y municipales para cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, y garantizando que las informaciones suministradas sólo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria. En ambos supuestos las informaciones y documentos de la administración tributaria obtengan por cualquier medio tendrá carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las informaciones relativas a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar los acuerdos anticipados de precios de transferencia, solo podrán ser relevadas por la administración tributaria a la autoridad judicial que conozcan del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra el acto administrativo de determinación que involucre el uso de tal información. Estarán obligados a guardar reserva en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en uso de sus facultades legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 157 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 20.-** Se modifica el Artículo 178 el cual pasó a ser el Artículo 184, en el sentido de sustituir en el primer párrafo la palabra leyes por Ordenanzas, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 184.** Cuando en el escrito recibido por la Administración Tributaria faltare cualquiera de los requisitos exigidos en las Ordenanzas y demás disposiciones, el procedimiento tributario se paralizará, y la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al interesado, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y éste fuere objetado por la Administración Tributaria, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer las acciones y recursos respectivos, o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones de la autoridad. El procedimiento tributario se reanudará cuando el interesado



hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la tramitación de su petición o solicitud.

**ARTÍCULO 21.-** Se modifica el Artículo 183 el cual paso a ser ahora el artículo 189 en el sentido que, por dicha causa, en el mismo, se modifica lo siguiente: del artículo 181 a del artículo 187, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 189.** Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 187 de esta Ordenanza, surtirá efecto al quinto día hábil siguiente de verificadas.

**ARTÍCULO 22.-** Se modifica el Artículo 185 el cual pasó a ser ahora el artículo 191, en el sentido que, por dicha causa, en el mismo, se modifica lo siguiente: medios previstos en el artículo 181 a medios previstos en el artículo 187, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 191.** Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el artículo 187, o en los casos de las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables, de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, lo ajustes realizados, la firma u otros mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación de acto emanado de la Administración Tributaria, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional de la República Bolivariana de Venezuela, o de la ciudad sede de la Administración Tributaria que haya emitido el acto. Dicho aviso, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

**ARTÍCULO 23.-** Se modifica el Artículo 198, el cual pasó a ser ahora el artículo 204 en el sentido que, por dicha causa, en el mismo, se modifica la leyenda: previstos en el artículo 201 a la leyenda: previstos en el artículo 207, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 204.** La Administración Tributaria podrá practicar fiscalizaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información

suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización. En tales casos se levantará acta que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 24.-** Se modifica el Artículo 201 el cual paso a ser ahora el artículo 207, en su numeral 5, en el sentido que, por dicha causa, en el mismo, se modifica la leyenda: previsto en el artículo 204 a previsto en el artículo 210, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 207.** Finalizada la fiscalización se levantará un Acta de Reparación, la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 210 de esta Ordenanza.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**ARTÍCULO 25.-** Se modifica el Artículo 204, el cual pasó a ser ahora el artículo 210, en el sentido que por error se colocó en su primer párrafo la siguiente leyenda: la multa establecida en el párrafo segundo del artículo 112 de esta Ordenanza, cuando lo correcto debió ser: la multa establecida en el párrafo segundo del artículo 133 de esta Ordenanza. Por cuanto en el artículo 133 se suprimió el párrafo primero lo cual hace que el párrafo segundo sea ahora párrafo único. En su segundo párrafo, donde dice: artículo 112, debe decir artículo 133, y dónde dice: artículo 198, debe decir artículo 204, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 210.** Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria mediante resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, la multa establecida en el párrafo único del artículo 133 de esta Ordenanza y demás multas a que hubiere lugar conforme a lo previsto en esta Ordenanza. La resolución que dicte la Administración Tributaria pondrá fin al procedimiento.

En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria, la multa establecida en el párrafo único del artículo 133 de esta Ordenanza, sólo se aplicará a la parte del

tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el Sumario al que se refiere el artículo 204, sobre la parte no aceptada.

**Parágrafo Único.** Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

**ARTÍCULO 26.-** Se modifica el Artículo 206 el cual paso a ser ahora el artículo 212 en el sentido que se cambió en su leyenda, en el artículo 203 a en el artículo 209, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 212** Vencido el plazo establecido en el artículo 209, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, se dará por iniciada la instrucción del sumario teniendo el afectado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa. En caso que las objeciones contra el Acta de Reparación versaren sobre aspectos de mero derecho, no se abrirá el Sumario correspondiente, quedando abierto la vía jerárquica o judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Una vez designados los representantes, éstos tendrán acceso a la información proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución culminatoria del sumario. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una (1) sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la Administración Tributaria la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La Administración Tributaria deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por el contribuyente o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiendo limitarse a la toma de notas y apuntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El contribuyente y los representantes designados en los términos del párrafo anterior, serán responsables hasta por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, de la divulgación, uso personal o indebido para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información que hagan sus representantes. La revocación de la designación del representante o los representantes autorizados para acceder a información confidencial proporcionada por terceros, no libera al representante ni al contribuyente de la

responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido que hagan de dicha información.

**ARTÍCULO 27.-** Se modifica el Artículo 211 el cual pasó a ser ahora el artículo 217, en su Parágrafo Único, en la leyenda donde dice: Capítulo XI de las Facultades de Fiscalización y Determinación de esta Ordenanza, por Capítulo XI De la Administración Tributaria sección primera Ffacultades, atribuciones y funciones generales, de esta Ordenanza, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 217.** La Administración Tributaria podrá realizar actuaciones de control posterior tributario sobre las resultas de un procedimiento de verificación o fiscalización y determinación en los siguientes casos:

1. Cuando por causa sobrevenida tengan conocimiento de hechos, elementos o documentos que, de haberse conocido o apreciado, hubieren producido un resultado distinto.
2. Cuando existan elementos que hagan presumir que el funcionario responsable del procedimiento verificación o fiscalización y determinación, se encuentre incurso en los delitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En ejercicio de la potestad de control posterior tributario, la Administración Tributaria podrá anular Resoluciones y Actas que se encuentren firmes en sede administrativa y ejercer las facultades que le confiere el Capítulo XI de la Administración Tributaria, sección primera: facultades, atribuciones y funciones generales, de esta Ordenanza, debiendo respetar en todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso del Contribuyente.

**ARTÍCULO 28.-** Se modifica el Artículo 220, el cual pasó a ser ahora el artículo 226, en el sentido que la mención de los artículos 178 y 179, allí referidos, pasó a ser los artículos 184 y 185, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 226.** Cuando en la solicitud dirigida a la Administración Tributaria faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior o en las normas especiales tributarias, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 29.-** Se modifica el Artículo 223 el cual paso a ser ahora el artículo 229, en tercer párrafo, en el sentido que la mención del artículo 224, pasó a ser ahora el artículo 230 y del párrafo único, donde la mención del artículo 205, pasó a ser ahora el artículo 211 quedando de la forma siguiente:

**Artículo 229.** Si durante el procedimiento la Administración Tributaria, basándose en indicios ciertos, detectare incumplimientos que imposibiliten la continuación y fiscalización del presente procedimiento de recuperación,

podrá suspenderlo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días, debiendo iniciar de inmediato el correspondiente procedimiento de fiscalización, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza. Esta fiscalización estará circunscrita a los períodos y tributos objeto de recuperación. La suspensión se acordará por acto motivado, que deberá ser notificado al interesado por cualesquiera de los medios previstos en esta Ordenanza.

En tales casos, la decisión prevista en el artículo 230 de esta Ordenanza deberá fundamentarse en los resultados del acta de reparo levantada con ocasión del procedimiento de fiscalización.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En estos casos no se abrirá el sumario administrativo al que se refiere el artículo 211 de esta Ordenanza

**ARTÍCULO 30.-** Se modifica el Artículo 243 el cual pasó a ser ahora el artículo 249 en el sentido que se corrige la frase contenida en el numeral 2, “Tasas establecidas por la Ley especial”, siendo lo correcto “Tasas establecidas por la Ordenanza de Tasas Administrativas, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 249.** No se evacuarán las consultas formuladas cuando ocurra alguna de las siguientes causas:

1. Falta de cualidad, interés o representación del consultante.
2. Falta de cancelación de las tasas establecidas por la Ordenanza de Tasas Administrativas.
3. Existencia de recursos pendientes o averiguaciones fiscales abiertas relacionadas con el asunto objeto de consulta.

**ARTÍCULO 31.-** Se modifica el Artículo 252 el cual pasó a ser ahora el artículo 258, en su numeral 1, donde dice: violatorio de una disposición constitucional, se corrige por: violatorio de una disposición de la Ley, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 258.** Los actos de la Administración Tributaria serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional, o sean violatorios de una disposición de la Ley.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo, y que haya creado derechos subjetivos, salvo autorización expresa de la ley.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

**ARTÍCULO 32.-** Se suprime en todo su contenido el Artículo 269, que ahora pasó a ser el artículo 275, quedando de la forma siguiente:

**Artículo 275.** Se establecen los avalúos catastrales como parámetros para elaborar a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del impuesto a los inmuebles urbanos y Periurbanos, según la zona y el tipo de construcción.

Dado, firmado y sellado en el Despacho Ejecutivo del Alcalde del Municipio Bermúdez del Estado Sucre, en Carúpano a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés 2023

**Notifíquese y Publíquese:**

  
Conc. Ángel Trussain Dayli Gómez Martínez  
PRESIDENTE SECRETARIA SECRETARIO  
DE CÁMARA  
MUNICIPIO BERMÚDEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE



Alcaldía del Municipio Bermúdez  
Despacho del Alcalde  
Cúmplase y ejecútense

  
LCDO. JULIO CESAR RODRIGUEZ MILLAN  
ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMUDEZ  
Según consta en Acuerdo N° 87 de fecha 03 de diciembre de 2021,  
Publicado en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 386  
de fecha 07 de diciembre de 2021  
Emanado de la Cámara Municipal de Bermúdez del estado Sucre.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE**



**CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ  
EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ  
DEL ESTADO SUCRE EN EL EJERCICIO DE  
LAS COMPETENCIAS QUE LE CONFIEREN  
LOS ARTÍCULOS 168, 175 Y 179 DE LA  
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ASÍ COMO  
LOS ARTÍCULOS 95 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE  
REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA  
LA SIGUIENTE:**

**REFORMA DE ORDENANZA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO BERMÚDEZ DEL ESTADO SUCRE.**

**TITULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES  
CAPITULO I  
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto regular la Administración Financiera de la Hacienda Pública del municipio Bermúdez del estado Sucre. La mención de personas o cargos en masculino en las disposiciones de esta Ordenanza, tiene un sentido genérico referido siempre por igual al género masculino y femenino, sin menoscabo de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes, igualmente, cuando se haga mención de Municipio, se entiende el municipio Bermúdez del estado Sucre.

**Artículo 2.** El Alcalde es el responsable de la Hacienda Pública Municipal y le corresponde la dirección de su administración financiera, sin perjuicio del régimen del control atribuido al Concejo Municipal, al Consejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría Municipal y al control ciudadano.

**Artículo 3.** La Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio, está conformada por los sistemas de planificación, presupuesto, bienes municipales, tesorería municipal, contabilidad pública y administración tributaria municipal.

**Artículo 4.** La Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, planificación, celeridad, solvencia,

transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, equilibrio fiscal y de manera coordinada con la Administración Financiera de la República y la Hacienda Pública del Estado Sucre.

**Artículo 5.** El Municipio posee autonomía y facultad para crear, recaudar e invertir sus ingresos, así como para dictar el ordenamiento jurídico en materia de su competencia en los sistemas que conforman la administración financiera de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 6.** Se crea la Oficina Rectora de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio, integrada por el Alcalde, el Director o funcionario de la más alta jerarquía del área de Finanzas, el Director de Infraestructura y Obras, el funcionario de la más alta jerarquía de la Administración Tributaria y el Síndico del Municipio, su función es la de ejercer la rectoría técnica de la Administración Financiera del Municipio, a la cual corresponde la dirección, coordinación, implantación, mantenimiento y supervisión de los sistemas que la integran, de conformidad al ordenamiento jurídico en la materia.

La gestión de los sistemas que conforman la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio, estará soportada por sistemas de tecnologías de información, mediante herramientas informáticas y soluciones digitales desarrolladas, administradas y coordinadas por el Equipo municipal de Gobierno, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por los órganos y entes sometidos a la aplicación de esta Ordenanza.

**Artículo 7.** Están sujetos a las regulaciones de la presente Ordenanza, los siguientes órganos y entes que conforman la administración central y descentralizada funcionalmente del Municipio:

1. La función ejecutiva del Municipio, representada por la Alcaldía.
2. Los Institutos Públicos o Autónomos Municipales.
3. Los Servicios Desconcentrados sin Personalidad Jurídica.
4. Las Sociedades Mercantiles en las cuales el Municipio tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.
5. Las Fundaciones, Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos municipales que representen el cincuenta por ciento o más de su patrimonio.
6. Las demás personas jurídicas municipales de derecho público, con o sin fines empresariales no contempladas en los numerales anteriores.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Sin menoscabo de la autonomía y competencias del Concejo Municipal y de la Contraloría Municipal, las disposiciones de la presente Ordenanza serán de observación y cumplimiento en dichos órganos, en cuanto aplique, de conformidad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y las disposiciones de los órganos rectores de la Administración Pública Nacional referida al Sistema Nacional de Planificación, el Sistema Presupuestario, el Sistema de Tesorería, el Sistema de Contabilidad Pública Fiscal, el Sistema de Bienes Públicos y el Sistema Tributario. Además, es parte integral de la Administración Financiera, el Sistema Integrado de Contrataciones del Municipio.

**Artículo 8.** El Municipio responderá patrimonialmente por los daños que cause con ocasión del funcionamiento de sus servicios, ya sea por acción, negligencia u omisión, quedando a salvo el derecho del particular para exigir la responsabilidad del funcionario y el derecho del Municipio de actuar contra éste, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**Artículo 9.** El Alcalde, los Concejales, el Contralor Municipal, el Síndico Procurador Municipal y demás funcionarios y trabajadores municipales, serán responsables patrimonialmente ante el Municipio por los daños que le causaren por incumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 10.** A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. **La Administración Financiera de la Hacienda Pública del municipio Bermúdez del estado Sucre**, el conjunto de sistemas que intervienen en la captación de recursos financieros, o valorados en términos financieros y en su aplicación para el cumplimiento de las competencias municipales que garantice la ordenación y promoción de su desarrollo económico y social e incentive el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos y los fines del Estado.

2. **Entes Descentralizados Funcionalmente Sin Fines Empresariales:** aquellos Sujetos que para adquirir personalidad jurídica no requieren de la inscripción de un documento constitutivo en el registro correspondiente, que podrán recibir asignación de la Ordenanza de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, tales como los Institutos, las Fundaciones y los Servicios Desconcentrados de carácter municipal.

3. **Entes Descentralizados con Fines Empresariales:** aquellos Sujetos que adquieren personalidad jurídica con la inscripción de un documento constitutivo en el Registro correspondiente, cuyo capital está integrado por aportes del Municipio, en condición de empresas públicas municipales con carácter de sociedades mercantiles.

4. **Rectoría técnica:** la atribución en el ámbito específico que ejerce la Oficina Rectora de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del municipio Bermúdez, a través de criterios y lineamientos aprobados por el Alcalde y autorizados por instrucciones técnicas del ente rector ejecutivo y ejecutadas mediante instructivos, formularios, manuales y herramientas informáticas de los sistemas

integrados que la conforman, los cuales están articulados con los órganos rectores de la Administración Pública Nacional, de conformidad al ordenamiento jurídico en la materia, Ordenanzas municipales y demás instrumentos jurídicos municipales.

5. **Criterio:** es la regla o norma conforme al principio de legalidad, aprobada por el Alcalde y autorizada por instrucciones técnicas del ente rector ejecutivo, cuya ejecución es de carácter obligatorio y vinculante en el marco de las políticas que rigen la dirección de la Administración Financiera de la Hacienda Pública Municipal y debe ser adoptada por los órganos superiores del nivel central, órganos desconcentrados y entes descentralizados del ejecutivo del municipio Bermúdez, a los efectos de la fiscalización, inspección y supervisión de las actividades del ciclo administrativo de los órganos y entes del Ejecutivo Municipal que permiten regular las actividades de cada uno de los sistemas que conforman la rectoría técnica y mantener la respectiva solvencia administrativa.

6. **Lineamiento:** es la regla o norma unificada aprobada por el Alcalde y autorizada por instrucciones técnicas del ente rector ejecutivo, que debe ser adoptada por los órganos superiores del nivel central, órganos desconcentrados y entes descentralizados del ejecutivo del Municipio, para garantizar el cumplimiento estipulado en las políticas, normas e instructivos técnicos dictados por el órgano rector nacional de cada sistema que conforma la Administración Financiera del Sector Público, que no contradiga los procedimientos vigentes establecidos en la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y las Ordenanzas municipales respectivas.

7. **Políticas:** normas de acción de carácter general dictadas por el Alcalde, que guían la actuación de los órganos superiores del nivel central, órganos desconcentrados y entes descentralizados del ejecutivo del Municipio Bermúdez y rigen la dirección de la Administración Financiera de la Hacienda Pública Municipal.

8. **Solvencia Administrativa:** requisito que evidencia el cumplimiento del criterio y lineamiento aprobado por el Alcalde y autorizado por instrucciones técnicas del órgano Ejecutivo de la Oficina Rectora de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio, y los cuales son de ejecución obligatoria por los órganos superiores del nivel central, órganos desconcentrados y entes descentralizados del ejecutivo del Municipio Bermúdez, para poder aprobar los puntos de cuenta de solicitud de transferencia de recursos por modificaciones presupuestarias y el cumplimiento de la responsabilidad para organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la institución, y en general vigilar su efectivo funcionamiento.

**Artículo 11.** A los fines de esta Ordenanza, el ejercicio económico financiero comenzará el uno (1°) de enero y culminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

**Artículo 12.** El Alcalde, El Director General, Directores Ejecutivos, Jefes de Divisiones y la máxima autoridad

administrativa de cada órgano y ente del Municipio, deberán propiciar el aprovechamiento de tecnologías de información y comunicación, que apoyen la gestión institucional referida a la Administración Financiera de la Hacienda Pública Municipal mediante el manejo apropiado de la información y la implementación de soluciones ágiles con eficacia, eficiencia, seguridad, confiabilidad, calidad y amplio alcance que garantice a los ciudadanos y contribuyentes la simplificación de trámites administrativos. Para ello deberán observar la normativa que rige el uso de la tecnología de información y los procedimientos para la simplificación de trámites administrativos.

## **TITULO II DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN**

### **CAPÍTULO I SISTEMA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN.**

**Artículo 13.** El Municipio se regirá por el Sistema Nacional de Planificación, establecido en la Ley Nacional que regula la materia, que promueve la coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa de los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 14.** El Consejo Local de Planificación Pública del Municipio Bermúdez es el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, en concordancia con los lineamientos que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los demás planes del Ejecutivo Regional, garantizando la participación protagónica del pueblo en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, en articulación con el Sistema Municipal de Planificación y el Sistema de Planificación del estado Sucre.

**Artículo 15.** Los órganos y entes del Municipio, durante la formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes respectivos, incorporarán a sus discusiones a los ciudadanos, a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación.

**Artículo 16.** La planificación de las políticas públicas responderá a un sistema integrado de planes, orientado bajo los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico en la materia de planificación y en concordancia con los planes requeridos para ejercer las competencias municipales, debiendo mantener estrecha relación sistémica con las leyes que lo exigen, siendo de carácter obligatorio:

1. Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación
2. Planes Sectoriales del estado Sucre, de las áreas estratégicas del Plan de Desarrollo Nacional.

3. Plan de Desarrollo Estadal del estado Sucre.
4. Plan Municipal de Desarrollo del Municipio Bermúdez.
5. Planes estratégicos de los órganos y entes del Poder Público Municipal.
6. Plan Operativo Anual Municipal.
7. Planes operativos anuales de los órganos y entes del Poder Público Municipal.
8. Plan de Ordenación y Promoción del Desarrollo Económico y Social del Municipio Bermúdez.
9. Plan de Desarrollo Urbano Local.

**Artículo 17.** El Sistema de Planificación del Municipio Bermúdez será desarrollado mediante Decreto Reglamentario y el respectivo manual de evaluación y seguimiento del sistema de planificación municipal aprobado, por el Alcalde.

### **CAPÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO.**

**Artículo 18.** El Presupuesto Municipal será empleado en el Municipio como instrumento estratégico de planificación, administración y de gobierno local, que permite al Alcalde y al Equipo municipal de Gobierno tomar las decisiones para la captación y asignación de los recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del Municipio, a través de los órganos y entes que conforman la Administración Pública Municipal.

**Artículo 19.** El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de la Administración Pública Municipal. El sistema presupuestario será desarrollado mediante Decreto Reglamentario y el respectivo manual de evaluación y seguimiento del sistema presupuestario, aprobados por el Alcalde.

**Artículo 20.** El Presupuesto Municipal expresa los recursos y egresos vinculados a los objetivos y metas de los planes previstos en el sistema de planes Nacionales, Regional y del nivel Municipal, en aquellos aspectos que exigen captar y asignar recursos conducentes para el cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del Municipio y se ajustarán a lo previsto en la Ley Nacional en materia de planificación y a las disposiciones técnicas de la Oficina Nacional de Presupuesto. La Alcaldía presentará en la misma oportunidad al Concejo Municipal el plan operativo anual municipal y el proyecto de Ordenanza de Presupuesto Anual Ingresos y Egresos del Municipio para su respectiva discusión y sanción, antes del día 1° de diciembre del año anterior a su vigencia.

**Artículo 21.** Se destinará como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos previstos en el presupuesto municipal para ser aplicado a gastos de inversión o de formación de capital, entendiendo como gastos de inversión aquellos a los que le atribuye tal carácter la Oficina

municipal de Presupuesto dando preferencia a las áreas y a los proyectos de inversión productiva que promueva el desarrollo sustentable del Municipio.

**Artículo 22.** El presupuesto de inversión está dirigido al desarrollo humano, social, cultural y económico del Municipio, y se elaborará de acuerdo con las necesidades prioritarias presentadas por las comunidades organizadas, en concordancia con lo estimado por el Alcalde en el presupuesto destinado al referido sector y con los proyectos generales sobre urbanismo, infraestructura, servicios, manejo integral de la basura y vialidad.

En el mes de julio de cada año el Alcalde entregará al Consejo Local de Planificación Pública la cifra o monto total de inversión de cada sector, incluyendo los detalles a que haya lugar. Entre los meses de agosto y octubre se activará el presupuesto participativo de conformidad con lo establecido en la Ley respectiva.

**Artículo 23.** El proyecto de Ordenanza de Ingresos y Egresos del ejercicio económico financiero y el Plan Operativo Anual debe ser sancionado por el Concejo Municipal, antes del 15 de diciembre del año anterior a la vigencia de dicho presupuesto, en caso contrario, se reconducirá el presupuesto del ejercicio anterior. Para la reconducción del presupuesto se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones legales nacionales sobre la materia. En caso de ser reconducido el presupuesto, el Alcalde ordenará la publicación en la Gaceta Municipal, incluyendo los ajustes a que hubiere lugar. Durante el periodo de vigencia del presupuesto reconducido regirán las disposiciones generales de la Ordenanza de Presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables. Si para el 31 de marzo, el Concejo Municipal no hubiese sancionado la Ordenanza de Presupuesto de ingresos y egresos, el presupuesto reconducido se considerará definitivamente vigente hasta el 31 de diciembre.

**Artículo 24.** El Alcalde dentro del lapso previsto posterior al vencimiento del ejercicio anual, presentará la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

**Artículo 25.** El presupuesto de ingresos, contendrá la enumeración de los diversos ingresos fiscales cuya recaudación se autorice, con la estimación prudencial de las cantidades que se presupone habrán de ingresar por cada ramo en el año económico siguiente a su aprobación, así como cualesquiera otros recursos financieros permitidos por la Ley. El presupuesto de ingresos contendrá la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica. Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes. La ejecución del

presupuesto de ingresos, se regirá por las normas contenidas en la Ley Nacional en materia de Administración Financiera del Sector Público, así como en las normas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto, en la medida que resulten aplicables.

**Artículo 26.** El presupuesto de gastos contendrá por sectores, los programas, subprogramas, proyectos y se aplicará para su formulación, ejecución y cierre, la técnica del presupuesto por programas bajo responsabilidad directa del Municipio, así como los aportes que pudieran acordarse, todo de conformidad con las disposiciones técnicas e instructivos respectivos que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto. En las categorías programáticas de gastos, se identificarán las partidas que expresarán la especie de los bienes y servicios que cada uno de los órganos y entes ordenadores de compromisos y pagos se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes.

El Municipio podrá aplicar la técnica del presupuesto por proyectos y acciones centralizadas mediante la coordinación con la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad a lo previsto Ley Nacional en materia de Administración Financiera del Sector Público, en caso de aplicarla el proceso presupuestario será desarrollado mediante Decreto Reglamentario aprobado por el Alcalde.

**Artículo 27.** En el presupuesto de gastos, se incorporará una partida denominada "Rectificaciones del Presupuesto", cuyo monto no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de los ingresos estimados en la Ordenanza, excluyendo los ingresos asignados por leyes específicas, mediante las cuales se les transfieran recursos a los municipios.

El Alcalde podrá disponer de este crédito, para atender gastos imprevistos que se presente en el transcurso del ejercicio para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito, no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificaciones presupuestarias. No se podrán decretar créditos para rectificaciones de presupuesto, ni éstas ser incrementadas mediante traspaso de créditos.

**Artículo 28.** En el presupuesto municipal se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes, servicios y actos de regulación. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios órganos y entes municipales, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas.

**Artículo 29.** Las máximas autoridades de los órganos y entes municipales designarán a los funcionarios que se encargarán del cumplimiento de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del

cumplimiento de los mismos y de la utilización eficiente de los recursos asignados, mediante los respectivos indicadores de gestión.

**Artículo 30.** Los órganos y los entes descentralizados funcionalmente programarán, para cada ejercicio económico financiero, la ejecución física y financiera del presupuesto, siguiendo las normas que fijará el Reglamento de esta Ordenanza. Esta programación y la reprogramación que sea requerida deberá ser autorizada por la oficina rectora de la administración financiera de la hacienda pública del municipio Bermúdez en el mes anterior al inicio de cada trimestre de conformidad a los instructivos de la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Artículo 31.** El Concejo Municipal, a solicitud del Alcalde, podrá aprobar créditos adicionales al presupuesto de gastos para cubrir gastos necesarios no previstos en la Ordenanza Anual de Presupuesto o créditos presupuestarios insuficientes. Los créditos adicionales podrán ser financiados:

1. Con los recursos que provengan de un mayor rendimiento de los ingresos calculados en la Ordenanza de Presupuesto, certificados por el Tesorero Municipal.
2. Con economías en los gastos que se hayan logrado o se estimen en el ingreso del ejercicio.
3. Con existencias del Tesoro, no comprometidas y debidamente certificadas por el Tesorero Municipal.
4. Con aportes especiales acordados por el gobierno Nacional y / o Estatal.
5. Con otras fuentes de financiamiento que apruebe el Concejo Municipal, de conformidad con las leyes.

Cuando los créditos adicionales hayan de financiarse con economías en los gastos, éstas deberán ser expresamente determinadas y se acordarán las respectivas insubsistencias o anulaciones de créditos.

Se entenderán por insubsistencias, las anulaciones totales o parciales de créditos presupuestarios de programas, subprogramas, proyectos y partidas, que reflejen economías en el gasto.

**Artículo 32.** Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierre en esa fecha.

**Artículo 33.** Los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disposiciones en caja y banco existentes a la fecha señalada.

**Artículo 34.** Los gastos comprometidos y no causados al 31 de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles en la Ordenanza del ejercicio correspondiente.

**Artículo 35.** La Oficina Rectora de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Bermúdez, evaluará la ejecución de los presupuestos de la Alcaldía y sus entes descentralizados funcionalmente, con base a la información documental recibida, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los órganos y entes están obligados a:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de desempeño previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Rectora de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Bermúdez, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a cada trimestre.

**Artículo 36.** La Oficina Rectora de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Bermúdez, con base a la información que señala el artículo anterior y las que suministre el Sistema de Planificación y el Sistema de Contabilidad Pública realizará el análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones ejecutadas con respecto a lo planificado y lo programado, procurará determinar las causas y preparará los informes ejecutivos con recomendaciones para al Equipo municipal de Gobierno para que establezcan las acciones correctivas o la solicitud de la responsabilidad administrativa que ejerzan los órganos de control fiscal.

### **TITULO III DEL SISTEMA DE BIENES MUNICIPALES**

#### **CAPITULO I SISTEMA DE BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 37.** El Sistema de Bienes Municipales comprende el conjunto de principios, normas, órganos, entes y procesos que permiten regular de manera integral y coherente la adquisición, incorporación, registro, administración, conservación, mantenimiento, custodia, mejora, desincorporación, enajenación y demás operaciones que tengan por objeto los Bienes Municipales. Es un sistema que conforma la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio. El Alcalde mediante Ordenanza y sus respectivos Decretos Reglamentarios desarrolla el sistema de bienes municipales aplicable a los órganos y entes del municipio Bermúdez. El Alcalde aprobará el manual evaluación y seguimiento del sistema de bienes municipales.



**Artículo 38.** El Sistema de Bienes Municipales tiene por finalidad:

1. Proteger y conservar los bienes del Municipio, de manera planificada y coordinada, como parte integrante de la administración financiera de la hacienda pública municipal.
2. Ejecutar el saneamiento de los bienes municipales como categoría de los bienes públicos, a los fines de alcanzar una eficiente gestión en la identificación, uso, mantenimiento y disposición de los mismos, que permita consolidar la formación y actualización anual del inventario de bienes municipales como lo exigen las normas e instrucciones de la Contraloría General de la República.
3. Propiciar el aprovechamiento de tecnologías de información y comunicación, así como la integración y simplificación de los procedimientos para la adquisición, incorporación, administración, conservación, mantenimiento, custodia, mejora, desincorporación, enajenación y demás operaciones que tengan por objeto los bienes municipales.

**Artículo 39.** El sistema de bienes municipales está conformado por:

1. La Oficina Rectora de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del municipio Bermúdez, como órgano rector municipal.
2. Las máximas autoridades de cada órgano y ente del Municipio.
3. Las unidades de apoyo estratégico de bienes municipales de cada órgano y ente del Municipio, como responsables de la formación y actualización anual del inventario y de las cuentas de los bienes muebles e inmuebles municipales.
4. Las unidades de bienes públicos creadas con observancia obligatoria para los Municipios en cada órgano o ente que conforma este nivel de gobierno, relativas a las disposiciones sobre el registro, conservación y mantenimiento de bienes públicos previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

**Artículo 40.** Los bienes de dominio público son:

1. Los ejidos.
2. Las vías terrestres urbanas, rurales y de usos comunales.
3. Los que adquiera el Municipio mediante expropiación conforme a la Ley y las Ordenanzas.

**Artículo 41.** Los bienes del dominio público del Municipio Bermúdez son inalienables e imprescriptibles, salvo que el Concejo municipal proceda a su desafectación con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de integrantes, previa consulta con los Consejos Locales de Planificación Pública. En el expediente administrativo de desafectación debe constar la opinión del Síndico Procurador y del Contralor Municipal.

En el caso de los ejidos se procederá conforme a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y por la ordenanza que regule la materia.

**Artículo 42.** La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para el uso público o servicio oficial del municipio Bermúdez, se hará por el Alcalde, siempre que conste el informe favorable del Contralor Municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 43.** El municipio Bermúdez no podrán donar, ni dar en usufructo, comodato o enfiteusis bienes inmuebles de su dominio privado, salvo a entes públicos o privados para la ejecución de programas y proyectos de interés público en materia de desarrollo económico o social.

En cada caso se requerirá, a solicitud motivada del Alcalde, autorización del Concejo Municipal dada con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes. Cuando los inmuebles a que se refiere este artículo dejen de cumplir el fin específico para el cual se hizo la adjudicación, revertirán o se restituirán de pleno derecho al municipio Bermúdez, libres de gravamen y solvente de todo tipo de servicios, ya sea público o privado. A fin de promover la transparencia de estos procesos, el Alcalde incluirá en la memoria y cuenta anual, información actualizada sobre el estado de ejecución de los proyectos cuya realización fue causada de la adjudicación.

**Artículo 44.** El Alcalde podrá reglamentar el uso público de los bienes del dominio público o privado del municipio Bermúdez, con el objeto de obtener su mejor uso y aprovechamiento por parte de los particulares. A tal efecto, podrá someter a consideración del Concejo Municipal la correspondiente Ordenanza para exigir el pago de tasas o derechos que por el uso de los mismos estime conveniente.

## **TITULO IV DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA**

### **CAPITULO I SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA.**

**Artículo 45.** El sistema de contabilidad pública comprende el conjunto de políticas, principios, órganos, normas, instrucciones y procedimientos técnicas de contabilidad que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los entes contables públicos, con el propósito de que la presentación de la información originada por la ejecución de las transacciones económico financieras de recursos y egresos que realizan dichos entes, se haga con la mayor uniformidad posible.

El Alcalde mediante decreto reglamentario desarrollará el sistema de contabilidad pública aplicable a los órganos y entes del Municipio Bermúdez, de conformidad a los instructivos de la Oficina Municipal de Contabilidad Pública y las instrucciones y modelos para la contabilidad fiscal de los Municipios, emitido por la Contraloría General de la República. El Alcalde aprobará el manual evaluación y seguimiento del sistema de Contabilidad pública.

**Artículo 46.** El sistema de contabilidad pública estará soportado en medios informáticos que permitan generar comprobantes, libros principales y auxiliares, así como los estados financieros y reportes contables, de acuerdo con los lineamientos y las normas que al efecto dicte la Oficina Municipal de Contabilidad Pública y la Contraloría General de la República.

**Artículo 47.** En cada órgano o ente del Municipio debe existir la unidad administrativa del órgano o ente contable público responsable de cumplir las normas, instrucciones y demás procedimientos técnicos contables dictados por la Oficina Municipal de Contabilidad Pública y la Contraloría General de la República, y las demás que establezcan las leyes, reglamentos, resoluciones, que deben cumplir estas unidades, para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública. Las funciones de la unidad administrativa de contabilidad se desarrollarán en el decreto reglamentario de esta Ordenanza sobre el sistema de contabilidad pública.

## **TITULO V DEL SISTEMA DE TESORERIA MUNICIPAL**

### **CAPITULO I SISTEMA DE TESORERÍA MUNICIPAL**

**Artículo 48.** El Sistema de Tesorería Municipal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen la gestión Financiera del Tesoro Municipal y la prestación del servido de tesorería. El Alcalde mediante Decreto Reglamentario desarrollará el sistema de tesorería municipal aplicable a los órganos y entes del Municipio Bermúdez. El Alcalde aprobará el manual evaluación y seguimiento del Sistema de Tesorería Municipal.

**Artículo 49.** El Sistema de Tesorería Municipal tendrá como Finalidad:

- a) La recepción de los ingresos municipales.
- b) La custodia de los fondos y valores que pertenezcan al municipio Bermúdez.
- c) La realización de los pagos en la forma y en la oportunidad legal que debe hacer el municipio Bermúdez.
- d) El asiento en los libros correspondientes de los ingresos y egresos del Tesoro Municipal.

**Artículo 50.** El Tesoro Municipal está conformado por el dinero y valores que son producto de la Administración de la Hacienda Pública Municipal y las obligaciones a cargo del Municipio por la ejecución del presupuesto de gastos.

**Artículo 51.** El Servicio de Tesorería comprende las actividades de custodia de fondos y valores, percepción de Ingresos, transferencias, realización de pagos, inversiones, administración de fondos y demás actividades que le sean

propias. Dicho servicio se extiende a toda la administración pública municipal centralizada y los entes descentralizados funcionalmente.

**Artículo 52.** Las entidades auxiliares de la Oficina Municipal del Tesoro, así como los órganos y entes vinculados a la prestación del servido de tesorería están obligados a suministrar los documentos e información que la Oficina Municipal del Tesoro requiera, obligándose a cumplir las normas e instrucciones técnicas que ésta dicte.

**Artículo 53.** La gestión financiera del Tesoro Municipal se realiza bajo el sistema de cuenta única, el cual está conformado por el conjunto de normas, principios y procedimientos bajo los cuales se administran las cuentas que centralizan los ingresos y pagos del Tesoro Municipal, los cuales se ejecutarán a través de las instituciones financieras como entidades auxiliares de la Oficina Municipal del Tesoro.

**Artículo 54.** Las existencias del Tesoro Municipal están constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios que determine el Decreto Reglamentario de esta Ordenanza, sobre el Sistema de Tesorería Municipal y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

**Artículo 55.** La Alcaldía y los órganos y entes descentralizados funcionalmente, a través de los órganos que prestan el servicio de tesorería se abstendrán de constituir fideicomisos de gastos, salvo que su objeto involucre beneficio a sus funcionarios o trabajadores o cuando esté expresamente ordenado en una norma legal.

**Artículo 56.** En las condiciones que establezca el Decreto Reglamentario sobre el Sistema de Tesorería Municipal, los ingresos y los pagos del Tesoro Municipal podrán realizarse mediante cheque, depósito bancario, transferencia bancaria, transacción electrónica o cualesquiera otros medios de pago que sean bancarios.

**Artículo 57.** Cuando se detecte un error material en el pago, el órgano que preste el servicio de tesorería en el órgano o ente descentralizado funcionalmente podrá solicitar a los entes auxiliares de tesorería el bloqueo preventivo de los fondos acreditados en cuenta, a los fines de Verificar la procedencia del pago y ordenar la devolución o reintegro al Tesoro Municipal o desbloqueo, cuando corresponda. La solicitud de bloqueo, verificación y solicitud de devolución o reintegro deberá producirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al abono en cuenta.

**Artículo 58.** Los servidores públicos de las oficinas responsables de la liquidación de recursos deben ser distintos e independientes de los que ejercen el servicio de tesorería y en ningún caso, estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de recursos, salvo el Tesorero Municipal en lo que respecta a las operaciones propias del servicio de tesorería y en aquellos casos que por razones operativas la liquidación no se haya realizado por la unidad liquidadora del órgano o ente municipal respectivo. Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Municipio cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Alcalde autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, siempre y cuando se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

**Artículo 59.** No podrá percibirse ningún ingreso ordinario o extraordinario, sino de acuerdo al recibo o planilla de liquidación expedida de conformidad con esta Ordenanza; ni efectuarse ningún pago sin orden expedida por escrito, previa la constancia de que para el mismo existe disponibilidad en la correspondiente partida presupuestaria y la presentación de la factura firmada por el interesado o beneficiario.

**Artículo 60.** Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya contraído el crédito contra el Tesoro Municipal, excepto las que se expidan a favor de administradores legalmente autorizados y las que autoricen el pago de presupuesto de oficinas o de asignaciones de servicios, las cuales se girarán a favor del jefe de la oficina o de la persona habilitada expresamente para recibir y distribuir el presupuesto o la asignación.

**Artículo 61.** El Tesoro Municipal en las erogaciones que efectúe, se sujetará a las siguientes normas:

- a) Todos los pagos deberán efectuarse mediante orden de pago acompañadas de la correspondiente factura y solicitud de pago.
- b) Los funcionarios o trabajadores que reciban fondos en avances para pagos a terceros, serán responsables por las sumas recibidas hasta tanto entreguen los recibos originales firmados por los beneficiarios o reintegren las sumas en su poder. No podrá hacerse entrega de fondos a funcionarios a los cuales no hubieren comprobado el pago de la última cantidad recibida o no hayan hecho el reintegro correspondiente.
- c) Los sueldos, becas, jubilaciones y demás asignaciones vencidas, se comprobarán con la lista de nómina de cada lapso o documento probatorio de acuerdo al caso.
- d) Los salarios de los obreros, se pagarán por lapso vencido y se comprobarán con la lista de nómina de cada lapso.
- e) Los viáticos, pasajes, gastos de viajes, trabajos extraordinarios, alquileres y servicios públicos, se cancelarán

con la orden de pago respectiva y los soportes y documentos justificativos que correspondan.

f) El pago de materiales de consumo de carácter permanente, así como de servicios, se justificarán con las formas de pedidos, órdenes de compra o de servicio y las facturas que se usan, respectivamente, tanto en la solicitud del bien o servicio como en el cobro correspondiente.

g) Todo pago por modalidad de selección de contratistas se hará con orden de pago y el respectivo expediente de la formación y administración del contrato respectivamente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Alcalde mediante Decreto Reglamentario del Sistema de Tesorería Municipal desarrollará los procesos y requisitos de las órdenes de pago previa aprobación del Concejo Municipal de la Normas Sobre Ejecución y Ordenación de Pagos, los requisitos que deban contener las órdenes de pago, las piezas justificativas que deban tener los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos previa opinión de la Oficina Municipal de Presupuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico en la materia.

## **TITULO VI SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**Artículo 62.** Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a los Tributos del municipio Bermúdez del estado Sucre y a las relaciones jurídicas, derivada de esos tributos.

**Artículo 63.** Constituyen Fuentes del Derecho Tributario:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. La Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
3. Los convenios o contratos de estabilidad celebrados por el Municipio.
4. Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.
5. Las Ordenanzas.
6. Los Reglamentos y demás disposiciones de carácter general establecidos por los órganos administrativos facultados al efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los convenios a que se refiere el numeral 4 de este artículo deberán contar con la opinión favorable de la Administración Tributaria y entrarán en vigencia una vez aprobado por el Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Municipal adoptará como unidad de cuenta dinámica para la determinación de los tributos que le son propios, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela. Para hacer efectivo el pago correspondiente, este se

expresará en la moneda legal y de libre circulación en Venezuela, el bolívar, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes pautas:

1. Para los tributos de liquidación instantánea, el importe del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, será el valor del día del momento de pago.

2. En los casos de tributos que se liquiden por periodos, se tiene:

2.a. Para los tributos causados que se liquiden por periodos anuales, el importe del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, será la que esté vigente al cierre del periodo fiscal respectivo. -

2.b. Para los tributos que se liquiden por periodos anuales, de forma anticipada, el importe del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, será la que esté vigente al inicio del periodo normal de pago del tributo.

2.c No se efectuará ajustes al tributo pagado por adelantado correspondiente a una fecha futura normal de pago.

2.d Para los tributos que se liquiden por periodos distintos al anual, el importe será la que esté vigente para el inicio del periodo.

**Artículo 64.** Sólo a las Ordenanzas corresponden:

4. Crear modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.

5. Otorgar exenciones y rebajas de impuestos.

6. Autorizar al poder ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En ningún caso la Ordenanza podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo, así como las demás materias señaladas como de reserva legal. No obstante, la Ordenanza creadora del tributo correspondiente podrá autorizar al Ejecutivo Municipal para que proceda a modificar la alícuota del tributo, en los límites de ella establezca.

**Artículo 65.** En materia de exenciones, exoneraciones, desgravámenes, rebajas y demás beneficios fiscales, las Ordenanzas determinarán los requisitos o condiciones esenciales para su procedencia.

**Artículo 66.** Los plazos legales y reglamentarios se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años y meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El lapso que se cumpla que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.

Los plazos establecidos por día se contarán por días hábiles, salvo que la ordenanza disponga que sean continuos. En todos los casos los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la administración tributaria, se entiende

prorrogados hasta el primer hábil siguiente. En todos los casos, los plazos establecidos en días hábiles se entenderán como días hábiles de la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se consideran inhábiles tanto los días declarados feriados conforme a disposiciones legales, como aquellos en los cuales la respectiva oficina administrativa no hubiere estado abierta al público, lo que deberá comprobar el contribuyente o responsable por los medios que determine la ordenanza. Igualmente se consideran inhábiles, a los solos efectos de la declaración y pago de las obligaciones tributarias.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 67.** El Municipio a través de Ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por Ley Nacional o Estatal. Asimismo, podrá establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos. La Ordenanza que cree un tributo, fijará un lapso para su entrada en vigencia. Si no la estableciera, se aplicará el tributo una vez vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal.

**Artículo 68.** En la creación de sus tributos el Municipio actuará conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República. En consecuencia, los tributos municipales no podrán tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas en la jurisdicción.

Asimismo, el Municipio ejercerá su poder tributario de conformidad con los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esta Ordenanza, la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin perjuicio de otras normas de armonización que, con esos fines, dicte la Asamblea Nacional o el Consejo Legislativo del estado Sucre.

**Artículo 69.** El municipio Bermúdez, podrá celebrar acuerdos con otros Municipios y con otras entidades políticos territoriales con el fin de propiciar la coordinación y armonización tributaria y evitar la doble o múltiple tributación interjurisdiccional. Dichos convenios entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en la respectiva Gaceta Municipal o en la fecha posterior que se indique.

**Artículo 70.** No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en Ordenanza. Las Ordenanzas que regulen los tributos municipales deberán contener:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.

2. La base imponible, los tipos o alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria.

3. Los plazos y forma de la declaración de la base de medición o del hecho imponible.
  4. El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple en el Código Orgánico Tributario.
  5. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia.
  6. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos.
- Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

**Artículo 71.** El Municipio podrá crear tasas con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por servicios públicos o actividades de su competencia, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.

**Artículo 72.** El Municipio podrán celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo. El Alcalde podrá celebrar dichos convenios y entrarán en vigor previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo; al término del mismo, el Alcalde podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

**Artículo 73.** El Municipio en sus contrataciones no podrá obligarse a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco podrán comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho y, asimismo lo serán las exenciones o exoneraciones de tributos municipales concedidas por el Poder Nacional o el Estado.

**Artículo 74.** El Municipio sólo podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las Ordenanzas.

La Ordenanza que autorice al Alcalde para conceder exoneraciones especificará el alcance que comprende, los presupuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél. En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones o rebajas será de cuatro (4) años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Alcalde podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la Ordenanza o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.

### **CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN.**

**Artículo 75.** Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

**Artículo 76.** En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
2. El sujeto pasivo no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El sujeto pasivo haya extraído del municipio los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imposables vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior o fuera de la jurisdicción municipal.
5. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

**Artículo 77.** La acción para imponer penas restrictivas de libertad prescribe a los diez (10) años.

La acción para perseguir y castigar los ilícitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 es imprescriptible. Las sanciones restrictivas de libertad previstas en los artículos 139, 141 y 142 una vez impuestas, no estarán sujetas a prescripción.

Las sanciones restrictivas de libertad previstas en los artículos 143 y 144, prescriben por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.

**Artículo 78.** La declaratoria de las prescripciones previstas en esta ordenanza, se hará sin perjuicio de la imposición de las sanciones disciplinarias, administrativas y penales que pudiesen corresponder a los funcionarios de la Administración Tributaria.

**Artículo 79.** El cómputo del término de prescripción se contará:

1. En el caso previsto en el numeral 1 del Artículo 75 de esta ordenanza, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible. Para los tributos cuya liquidación es periódica, se entenderá que el hecho imponible se produce al finalizar el período respectivo.
2. En el caso previsto en el numeral 2 del Artículo 75 de esta ordenanza, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se cometió el ilícito sancionable.
3. En el caso previsto en el numeral 3 del Artículo 75 de esta ordenanza, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que la deuda quedó definitivamente firme.
4. En el caso previsto en el numeral 4 del Artículo 75 de esta ordenanza, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se verificó el hecho imponible que da derecho a la recuperación de impuesto, se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo a favor, según corresponda.
5. En el caso previsto en el encabezado del artículo 77, desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se cometió el ilícito sancionable con pena restrictiva de la libertad.
6. En el caso previsto en el tercer aparte del artículo 77, desde el día en que quedó firme la sentencia, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere esta comenzado a cumplirse.

**Artículo 80.** La prescripción se interrumpe por:

1. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación, recaudación y cobro del tributo por cada hecho imponible.
2. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, derivada de un procedimiento de verificación, o de la sustanciación y decisión de los recursos administrativos establecidos en esta ordenanza.
3. Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda.
4. La solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
5. La comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.
6. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición o recuperación ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de esa

Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido, del saldo acreedor o de la recuperación de tributos.

**Artículo 81.** La prescripción comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de aquél en que se produjo la interrupción. El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae a la obligación tributaria o pago indebido, correspondiente al período o a los períodos fiscales a que se refiera el acto interruptivo y se extiende de derecho a las multas y a los respectivos accesorios. La interrupción de la prescripción en contra de uno de los sujetos pasivos es oponible a los demás.

**Artículo 82.** El cómputo del término de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos o judiciales, hasta sesenta (60) días después de que se adopte decisión definitiva, en forma expresa, sobre los mismos. En el caso de interposición de peticiones o recursos administrativos, la resolución definitiva puede ser tácita o expresa. En el caso de la interposición de recursos judiciales, la paralización del procedimiento en los casos previstos en los artículos 66, 69, 71 y 144 del Código de Procedimiento Civil hará cesar la suspensión, en cuyo caso continuará el curso de la prescripción. Si el proceso se reanuda antes de cumplirse la prescripción, ésta se suspende de nuevo, al igual que si cualquiera de las partes pide la continuación de la causa, lo cual es aplicable a las siguientes paralizaciones del proceso que puedan ocurrir. El cómputo del término de la prescripción se suspende en los supuestos de falta de comunicación del cambio de domicilio. Esta suspensión surtirá efecto desde la fecha en que se deje constancia de la inexistencia o modificación del domicilio informado a la Administración Tributaria. La suspensión de la prescripción se prolongará hasta la actualización del nuevo domicilio por parte del sujeto pasivo.

**Artículo 83.** La prescripción de la acción para verificar, fiscalizar, determinar y exigir el pago de la obligación tributaria extingue el derecho a sus accesorios.

**Artículo 84.** Lo pagado para satisfacer tributos, accesorios y multas, cuya acción para exigir su cumplimiento esté prescrita, no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reserva expresa del derecho a hacerlo valer.

**Artículo 85.** El sujeto pasivo podrá renunciar en cualquier momento a la prescripción consumada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando efectúa el pago total o parcial. El pago parcial no implicará la renuncia de la prescripción respecto del resto de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones que en proporción correspondan.

## **CAPÍTULO IV DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

**Artículo 86.** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a según la tasa promedio aplicable a los créditos comerciales, establecidos por el Banco Central de Venezuela, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

**Artículo 87.** En los casos de deudas al Tesoro Municipal, resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán según la tasa promedio aplicable a los créditos comerciales, establecidos por el Banco Central de Venezuela, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

En tal caso, los intereses se causarán de pleno derecho a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o, en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución definitiva de lo pagado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos en que el contribuyente o responsable hubieren pagado deudas tributarias en virtud de la no suspensión de los efectos del acto recurrido, y con posterioridad el Fisco hubiere resultado perdidos o en vía judicial, los intereses moratorios a los que se refiere este artículo se calcularán desde la fecha en que el pago se produjo hasta su devolución definitiva.

## **CAPÍTULO V DE LOS PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS.**

**Artículo 88.** Los créditos fiscales gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre las demás acreencias, con excepción de las derivadas de pensiones alimenticias, salarios y demás derechos derivados del trabajo y de seguridad social. El privilegio es extensivo a los accesorios del crédito tributario y a las sanciones de carácter pecuniario.

**Artículo 89.** Los créditos fiscales de varios sujetos activos contra un mismo deudor concurrirán a prorrata en el privilegio en proporción a sus respectivos montos.

**Artículo 90.** Cuando se celebren convenios particulares para el otorgamiento de prórrogas, fraccionamientos, plazos u otras facilidades de pago, en cualquiera de los casos señalados por esta Ordenanza, la Administración Tributaria requerirá al solicitante constituir garantías suficientes, ya sean personales o reales. La constitución de garantías previstas en este artículo no será requerida cuando a juicio de la Administración Tributaria la situación no lo amerite, y

siempre que el monto adeudado no exceda en el caso de personas naturales de diez (10) veces el valor oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, y en el caso de personas jurídicas de cincuenta (50) veces el valor oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 91.** La Administración Tributaria podrá solicitar la constitución de garantías suficientes, personales o reales, en los casos en que hubiere riesgos ciertos para el cumplimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 92.** Cuando de conformidad con los artículos 90 y 91 de esta Ordenanza se constituyan fianzas para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria, de sus accesorios y multas, éstas deberán otorgarse en documento autenticado, por empresas de seguros o instituciones bancarias establecidas en el país, o por personas de comprobada solvencia económica, y estarán vigentes hasta la extinción total de la deuda u obligación afianzada. Las fianzas deberán ser otorgadas a satisfacción de la Administración Tributaria y deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser solidarias.
2. Hacer renuncia expresa de los beneficios que acuerde la Ordenanza a favor del fiador.

A los fines de lo previsto en este artículo, se establecerá como domicilio especial la jurisdicción del municipio Bermúdez del estado Sucre. Cada fianza será otorgada para garantizar la obligación principal, sus accesorios y multas, así como en los convenios o procedimiento en que ella se requiera.

## **CAPÍTULO VI DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES.**

**Artículo 93.** Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la Ordenanza. Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ordenanza.

**Artículo 94.** La Ordenanza que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones especificará los presupuestos necesarios para que proceda, y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio. La Ordenanza podrá facultar al Poder Ejecutivo para someter la exoneración a determinadas condiciones y requisitos.

**Artículo 95.** El término máximo de duración del beneficio de exoneración será de cuatro (4) años. Vencido el término de la exoneración, el Poder Ejecutivo podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo. Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto, así como las que se determinen en las disposiciones dictadas a tal efecto por la Administración Tributaria, podrán ser por tiempo indefinido.

**Artículo 96.** Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en la Ordenanza o fijados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 97.** Las exenciones pueden ser derogadas o modificadas por Ordenanza posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Será nula toda exoneración de tributos municipales que no se encuentre contenida en su respectiva Ordenanza.

**Artículo 98.** Las rebajas de tributos se regirán por las normas de este Capítulo en cuanto les sean aplicables.

## **CAPITULO VII DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIO Y DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 99.** Las disposiciones generales de esta Ordenanza se aplicarán a todos los ilícitos tributarios. Para todos los efectos, toda sanción impuesta por la Administración Tributaria por infracciones a esta Ordenanza, se impondrá en virtud de una resolución.

**Artículo 100.** A falta de disposiciones especiales de este capítulo, se aplicarán supletoriamente los principios y normas de Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

**Artículo 101.** Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en:

1. Formales.
2. Materiales.
3. Penales.

Las Ordenanzas específicas de carácter tributarias podrán establecer ilícitos y sanciones adicionales a los establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 102.** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. De igual manera se procederá cuando haya concurrencia de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad y de otro delito no tipificado en esta Ordenanza. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La concurrencia prevista en este artículo se aplicará aun cuando se trate de tributos distintos o

de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

**Artículo 103.** Son causas de extinción de las acciones por ilícitos tributarios:

- 1.- La muerte del autor principal extingue la acción punitiva, pero no extingue la acción contra coautores y partícipes. No obstante, subsistirá la responsabilidad por las multas aplicadas que hubieren quedado firmes en vida del causante.
2. La amnistía;
3. La prescripción
4. Las demás causas de extinción de la acción tributaria conforme a esta Ordenanza.

**Artículo 104.** La responsabilidad por ilícitos tributarios es personal, salvo las excepciones contempladas en esta Ordenanza.

**Artículo 105.** Son eximentes de la responsabilidad por ilícitos tributarios:

- 1.- La minoría de edad.
2. La discapacidad intelectual debidamente comprobada.
3. El caso fortuito y la fuerza mayor.
4. El error de hecho y de derecho excusable.

**Artículo 106.** Cuando un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente incurriere en ilícito tributario, en el ejercicio de sus funciones, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquéllos.

**Artículo 107.** Las personas jurídicas, asociaciones de hecho y cualquier otro ente a los que las normas le atribuyan condición de sujeto pasivo, responden por los Ilícitos tributarios. Por la comisión de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de la libertad, serán responsables sus directores, gerentes, administradores, representantes o síndicos que hayan personalmente participado en la ejecución del ilícito.

**Artículo 108.** Los autores, coautores y partícipes responden solidariamente por las costas procesales.

**Artículo 109.** Las sanciones, salvo las penas restrictivas de libertad, serán aplicadas por la Administración Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables. Las penas restrictivas de libertad y la inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal.

**Artículo 110.** Las sanciones aplicables son:

1. Prisión.
2. Multa.



3. Comiso y destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito o utilizados para cometerlo.
4. Clausura temporal del establecimiento o áreas del mismo.
5. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
6. Suspensión o revocación de la autorización otorgada

**Artículo 111** Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza, estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

**Artículo 112.** Las multas establecidas en esta Ordenanza, expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

**Artículo 113.** Las sanciones pecuniarias no son convertibles en penas restrictivas de la libertad.

**Artículo 114.** Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

**Artículo 115.** Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales previstas por la ley.

**Artículo 116** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
  2. La cuantía del perjuicio fiscal.
  3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.
- Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (6) años contados a partir de aquéllos.

**Artículo 117.** Cuando no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercancías u objetos, la sanción será reemplazada por multa igual al valor de éstos. Cuando a

juicio de la Administración Tributaria exista una diferencia apreciable de valor entre las mercancías en infracción y los efectos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una multa adicional de dos a cinco veces el valor de las mercancías en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de ilícito.

**Artículo 118.** Cuando las sanciones estén relacionadas con el valor de mercancías u objetos, se tomará en cuenta el valor corriente de mercado al momento en que se cometió el ilícito, y en caso de no ser posible su determinación, se tomará en cuenta la fecha en que la Administración Tributaria tuvo conocimiento del ilícito.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES.**

**Artículo 119.** Los ilícitos tributarios formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
2. Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar estos comprobantes y otros documentos.
3. Llevar libros legales de conformidad al Código de Comercio, o registros contables.
4. Presentar declaraciones y comunicaciones.
5. Permitir el control de la Administración Tributaria.
6. Informar y comparecer ante la Administración Tributaria.
7. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades.
8. Obtener la respectiva autorización de la Administración Tributaria para el ejercicio de actividades económicas, se constituyan éstas o no en actos de comercio, desarrollo de publicidad o propaganda comercial, realización de espectáculos públicos, distribución y venta de cualquier clase de apuestas lícitas, cuando así lo establezcan las normas que regulen la materia.
9. Cualquier otro deber contenido en las normas de carácter tributario.

**Artículo 120.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria:

5. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, estando obligado para ello.
6. No renovar la autorización dentro del plazo legalmente establecido.
7. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
8. Renovar las autorizaciones fuera del plazo legalmente establecido.
5. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
6. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos, las

informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 y 2, será sancionado con multa del equivalente a tres (3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3, 4 y 6 serán sancionados con multa del equivalente a cuatro (4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente de una (1) vez a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 121.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir y conservar comprobantes válidos u otros documentos que evidencien los registros en los libros legales de las ventas brutas y las compras ocurridas.

1.- No emitir comprobantes válidos o facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias, respecto de las ventas realizadas

2 Emitir comprobantes válidos de ventas o facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles.

3. No conservar las copias de los documentos de ventas o facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.

4. Emitir comprobantes de ventas o facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos exigidos por las normas tributarias.

5. Utilizar simultáneamente más de un medio de emisión de comprobantes de ventas o facturas y otros documentos, salvo los casos establecidos en las normas tributarias.

6. Utilizar un medio de emisión de comprobantes de ventas o facturación distinto al indicado como obligatorio por las normas tributarias.

7. No entregar los comprobantes de ventas o facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.

8. No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos.

9. Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

10. Emitir cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas, tales como: Estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo, estados demostrativos y sus similares, aun cuando el medio de emisión lo permita.

11. Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas,

otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 1, serán sancionados con clausura de tres (3) a siete (7) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 2, será sancionado con clausura de uno (1) a cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo de veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4, será sancionado en cada oportunidad con multa del equivalente a doce (12) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por periodo fiscal. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 5 al 8 y 11, serán sancionados con clausura de tres (3) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 9 y 10, serán sancionados con multa del equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 12 serán sancionados con clausura de tres (3) días continuos de la oficina, local o establecimiento y multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada período La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura. La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.

**Artículo 122.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de llevar libros y registros contables y todos los demás libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas.
2. No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Administración Tributaria los solicite.
3. Destruir, alterar o no conservar las memorias de las máquinas fiscales contentivas del registro de las operaciones efectuadas.
4. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.
5. Llevar los libros y registros con atraso superior a un mes.
6. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.
7. Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes.
8. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Nacional a llevar contabilidad en moneda extranjera. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 3 serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y del 4 al 8 serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de tres (3) días continuos y multa del equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo. La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en este artículo, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.

**Artículo 123.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.
2. No presentar las comunicaciones que establezcan las Ordenanzas, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.
3. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.

4. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
5. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de tres (3) días continuos y multa del equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 3, ya sea por la omisión de la identificación del representante legal o responsable, identificación del contribuyente, periodo declarado, identificación de la actividad económica y de la base imponible, serán sancionados con multa del equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y si la declaración, es presentada con retraso, será sancionado con multa de tres (3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6 serán sancionados con multa del equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará solo al establecimiento o sucursal objeto de la Información que posea el sujeto pasivo.

**Artículo 124.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. Producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o éstos sean falsos o alterados.
2. Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.
3. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria.
4. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
5. No entregar el comprobante de retención.
6. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la tributación.
7. No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que realice el contribuyente. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con clausura de la oficina, local o

establecimiento, en caso de poseerlo, por el lapso de tres (3) días continuos, multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el comiso de los bienes y mercancías. En el caso que la actividad esté sometida a la autorización de la Administración Tributaria Municipal, se suspenderá su ejercicio por un lapso de treinta (30) días. La reincidencia en la comisión de cualquiera de estos ilícitos acarreará la revocatoria de la autorización. Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 3 será sancionado con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 4 y 5 será sancionado con clausura de tres (3) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a cien (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. La Administración Tributaria no otorgará autorizaciones para el ejercicio de las actividades a los sujetos que hayan incurrido en la comisión de los referidos ilícitos.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 6 y 7 será sancionado con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente, será revocada la autorización otorgada en los casos determinados por las normas tributarias.

**Artículo 125.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de informar y comparecer ante la Administración Tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. No notificar a la Administración Tributaria las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en esta Ordenanza.
3. Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea.
4. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.
5. Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1 al 3 será sancionado con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quien incurra en el ilícito previstos en los numerales 4 será sancionado con multa del equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente a cien

(100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 126.** Constituyen ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares. Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada. Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 127.** Constituyen ilícitos tributarios formales relativos a actividades sometidas a autorización:

1. Materializar el ejercicio de Actividades Económicas, de comercio, industria, servicios o sin la debida autorización, cuando ello sea exigido por las normas tributarias respectivas.
2. Realizar el ejercicio de actividades económicas no autorizadas o que no cumplan los requisitos legales adicionales para su ejercicio.
3. Producir, comercializar, distribuir o expender especies que no cumplan los requisitos legales para su elaboración y producción, así como aquéllas de procedencia ilegal o que estén adulteradas.
4. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la Administración Tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas. Quien incurra en el ilícito descrito en los numeral 1, será sancionado con multa del equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre de tres (3) días hábiles del establecimiento. Quien incurra en el ilícito descrito en los numeral 2, será sancionado con multa del equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quien incurra en el ilícito descrito en los numeral 3, será

sancionado con multa del equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre de tres (3) días hábiles del establecimiento. Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4, será sancionado con multa del equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

**Artículo 128.** El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será sancionado con multa del equivalente de cinco (5) veces, a veinticinco (25) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

## **CAPÍTULO IX DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS MATERIALES.**

**Artículo 129.** Constituyen ilícitos tributarios materiales;

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. La obtención de devoluciones indebidas.
5. Comercializar especies gravadas a establecimientos o personas no autorizados para su expendio.

**Artículo 130.** Incurrir en omisión de pago quien vencido el plazo de pago de una deuda tributaria aun no la ha satisfecho a favor del Municipio.

Quien, revisado su situación del incumplimiento de pago de sus deudas tributarias, y cuya situación presenta atraso de pago por un tiempo mayor de seis (6) meses se impondrá sanción de clausura uno (1) a tres (3) días continuos de la oficina local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito.

**Artículo 131.** Incurrir en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero comas veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%). Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto

adeudado. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cien por ciento (100%) del monto adeudado. Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, se aplicarán, según el caso, las sanciones previstas en el Artículo 133 de esta Ordenanza. Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

**Artículo 132.** Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en esta Ordenanza, impondrá multa del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

**Artículo 133.** Quien, mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 139, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

**PARÁGRAFO UNICO:** En los casos previstos en el artículo 210 de esta Ordenanza, se aplicará la multa en un treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

**Artículo 134.** Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 139 de esta Ordenanza.

**Artículo 135.** Los incumplimientos relativos al deber de anticipar a cuenta de la obligación tributaria principal, serán sancionados:

1. Por omitir el pago de anticipos a que está obligado, con el cien por ciento (100%) de los anticipos omitidos.
2. Por incurrir en retraso del pago de anticipos, con el cero coma cinco por ciento (0,05%) de los anticipos omitidos por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento (100%).

Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos en que no nazca la obligación tributaria o que generándose la misma sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 136.** Los incumplimientos de las obligaciones de retener, percibir o enterar los tributos, serán sancionados:

1. Por no retener o no percibir, con el trescientos por ciento (300%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o no percibido.

3. Por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días. Quien entere fuera de este lapso se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 141 de esta Ordenanza. Quien entere las cantidades retenidas o percibidas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, vencido o no el lapso máximo de cien (100) días establecido en este numeral, se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 141 de esta Ordenanza.

4. Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 141 de esta Ordenanza.

Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multa del equivalente a cincuenta (50) a mil doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención, percepción y enteramiento de los tributos que correspondan.

El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado con multa del equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin menoscabo de las sanciones que correspondan al agente de retención o percepción.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aún en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 210 de esta ordenanza.

**Artículo 137.** Quien comercialice especies para lo cual se requiere una autorización específica a establecimientos o personas no autorizados para su expendio, cuando ello sea exigido por las normas municipales, será sancionado con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

## **CAPÍTULO X DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS PENALES.**

**Artículo 138.** Constituyen ilícitos tributarios penales:

1. La defraudación tributaria.

2. La falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción.

3. La insolvencia fraudulenta con fines tributarios.

4. La instigación pública al incumplimiento de la normativa tributaria.

5. La divulgación y uso de información confidencial.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En los casos de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la acción penal se extinguirá si el infractor admite los hechos y paga dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el monto total de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones, aumentadas en trescientos por ciento (300%). Este beneficio no procederá en los casos de reincidencia en los términos establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 139.** Incurrir en defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución del tributo a pagar. La defraudación tributaria será penada con prisión de seis (6) meses a siete (7) años. En el caso de obtención indebida de devoluciones, la sanción contemplada en el párrafo anterior se incrementará en un tercio de la pena. Cuando el sujeto pasivo sea sancionado por la comisión del ilícito de defraudación tributaria, el tribunal competente ordenará que la sanción prevista en el encabezamiento del artículo 133 de esta Ordenanza sea aumentada en un doscientos por ciento (200%).

**Artículo 140.** Constituyen indicios de defraudación tributaria:

1. Declarar cifras, deducciones o datos falsos u omitir deliberadamente hechos o circunstancias que incidan en la determinación de la obligación tributaria.

2. No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en medios distintos a los autorizados por la Administración Tributaria.

3. Emitir o aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

4. Ocultar mercancías o efectos gravados o productores de rentas.

5. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción o identificación falso o adulterado, en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.

6. Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

7. Remover el dispositivo de seguridad de máquinas fiscales, sin autorización, así como cualquier otra modificación capaz de alterar el normal funcionamiento de la máquina fiscal.

8. Presentar declaraciones que contengan datos distintos a los reflejados en los libros o registros especiales.

9. No llevar o no exhibir libros, documentos o antecedentes contables, en los casos en que los exija la normativa aplicable.

10. Aportar informaciones falsas sobre las actividades o negocios.

11. Omitir la presentación de declaraciones exigidas por las normas tributarias.

12. Ejercer actividades industriales o comerciales sin la obtención de las autorizaciones correspondientes.

13. Utilizar mercancías, productos o bienes objeto de incentivos fiscales, para fines distintos de los que correspondan.

14. Utilizar indebidamente sellos, timbres, precintos y demás medios de control, así como destruirlos o alterarlos.

**Artículo 141.** Quien no entere los tributos retenidos o percibidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones respectivas será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

**Artículo 142.** Quien estando en conocimiento de la iniciación de un procedimiento tendente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o sanciones, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte la satisfacción de tales prestaciones, será sancionado con prisión de uno (1) a cinco (5) años.

**Artículo 143.** Quien incite públicamente o efectúe maniobras concertadas tendentes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias, será sancionado con prisión de un (1) año a cinco (5) años.

**Artículo 144.** Los funcionarios o empleados públicos; los sujetos pasivos y sus representantes; las autoridades judiciales y cualquier otra persona que directa o indirectamente, revele, divulgue o haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte o pueda afectar su posición competitiva, serán penados con prisión de tres (3) meses a tres (3) años.

**Artículo 145.** El proceso penal que se instaure con ocasión de los ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad no se suspenderá, en virtud de controversias suscitadas en la tramitación de los recursos administrativos y judiciales previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 146.** Se aplicará la misma sanción que al autor principal del ilícito, sin perjuicio de la graduación de la sanción que corresponda, a los coautores que tomen parte en la ejecución del ilícito.

**Artículo 147.** Se aplicará la misma sanción que al autor principal del ilícito disminuido de dos terceras partes a la mitad, sin perjuicio de la graduación de la sanción que

corresponda, a los instigadores que impulsen, sugieran o induzcan a otro a cometer el ilícito o refuercen su resolución.

**Artículo 148.** Se aplicará la misma sanción correspondiente al ilícito tributario penal disminuida a la mitad:

1. A quienes presten al autor principal o coautor su concurso, auxilio o cooperación en la comisión de dicho ilícito mediante el suministro de medios o apoyando con sus conocimientos, técnicas y habilidades, así como a aquéllos que presten apoyo o ayuda posterior cumpliendo promesa anterior a la comisión del ilícito.

2. A quienes sin promesa anterior al ilícito y después de la ejecución de éste, adquieran, tengan en su poder, oculten, vendan o colaboren en la venta de bienes respecto de los cuales sepan o deban saber que se ha cometido un ilícito.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** No constituyen suministros de medios, apoyo ni participación en ilícitos tributarios, las opiniones o dictámenes de profesionales y técnicos en los que se expresen interpretaciones de los textos legales y reglamentarios relativos a los tributos en ellos establecidos.

**Artículo 149.** Las sanciones restrictivas de la libertad se incrementarán en el doble, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, participe, colabore o coopere en los ilícitos tributarios penales previstos en la presente Ordenanza. En tales casos, se impondrá adicionalmente la pena de inhabilitación por término de cinco (5) a quince (15) años para el desempeño de la función pública.

**Artículo 150.** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 del artículo 148 de esta Ordenanza, se le aplicará la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por término de cinco (5) a diez (10) años, al profesional o técnico que con motivo del ejercicio de su profesión o actividad participe, apoye, auxilie o coopere en la comisión del ilícito penal tributario.

## CAPITULO XI

### DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

#### SECCION PRIMERA

#### FACULTADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES GENERALES.

**Artículo 151.** La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan esta Ordenanza, La Ordenanza Tributaria específica, el Decreto de creación de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, demás reglamentos, y en especial:

2. Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.

2. Ejecutar los procedimientos de verificación, y de fiscalización y determinación, para constatar el

cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.

3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.

4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza,

5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.

7. Diseñar e implantar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos por las leyes especiales tributarias.

8. Establecer y desarrollar sistemas de información y de análisis estadístico, económico y tributario.

9. Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria.

10. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada, conforme a lo establecido en el artículo 136 de esta Ordenanza.

11. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 136 de esta Ordenanza, y garantizando que las informaciones suministradas sólo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.

Aprobar o desestimar las propuestas para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas en materia de precios de transferencia, conforme al procedimiento previsto en este Ordenanza.

13. Dictar, por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

14. Notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de esta Ordenanza, las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables, de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados, y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria.

15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) previa autorización del Presidente de la República.

16. Ejercer la personería del Fisco en todas las instancias administrativas y judiciales; en las instancias judiciales será ejercida de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.

17. Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a los que se refiere el numeral 10 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.

18. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Nacional Tributario en la investigación y persecución de las acciones u omisiones violatorias de las normas tributarias, en la actividad para establecer las identidades de sus autores y partícipes, y en la comprobación o existencia de los ilícitos sancionados por esta Ordenanza dentro del ámbito de su competencia.

19. Condonar total o parcialmente los accesorios derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes vinculadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se haya celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

20. Coadyuvar en la lucha contra la especulación, la falsificación y el tráfico de estupefacientes, así como en cualquier actividad que afecte de manera directa o indirecta la tributación, sin menoscabo de las atribuciones que se asignen a los organismos competentes.

21. Designar a los Consejos Comunales como Auxiliares de la Administración Tributaria en tareas de contraloría social.

**Artículo 152.** Los documentos que emita la Administración Tributaria en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y se reputarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria. Las copias o reproducciones de documentos, obtenidas por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con éstos, en tanto no sean objetadas por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron, los cuales serán conservados por la Administración Tributaria, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación



tributaria. La conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las leyes especiales en la materia.

**Artículo 153.** Los hechos que conozca la Administración Tributaria con motivo del ejercicio de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar sus actos y los de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia tributaria. Igualmente, para fundamentar sus actos, la Administración Tributaria podrá utilizar documentos, registros y, en general, cualquier información suministrada por administraciones tributarias extranjeras.

**Artículo 154.** Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la República Bolivariana de Venezuela, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y, en general, cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Administración Tributaria, y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes. Asimismo, los sujetos mencionados en el encabezamiento de este artículo deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario.

**Parágrafo Único.** La información a la que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios, y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

**Artículo 155.** La Administración Tributaria podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

**Artículo 156.** Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

**Parágrafo Único.** Las informaciones relativas a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar los acuerdos anticipados de precios de transferencia, sólo podrán ser reveladas por la Administración Tributaria a la autoridad judicial que conozca del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra el acto administrativo de determinación que involucre el uso de tal información.

**Artículo 157.** La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de Providencia Administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

8. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de esta ordenanza, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.

11. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.

12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizar estas inspecciones y fiscalizaciones fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesario orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.

13. Requerir el auxilio del Resguardo Municipal Tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

14. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido el ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes.

15. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta ordenanza.

**Artículo 158.** Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de esta Ordenanza, y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la obligación tributaria, se podrán adoptar las medidas administrativas que estime necesarias la Administración Tributaria a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración, las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga. Las medidas podrán consistir en la retención de los archivos, documentos o equipos electrónicos de procesamiento de datos que pueda contener la documentación requerida. Las medidas así

adoptadas se levantarán, si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir la fiscalización o el acceso a los lugares donde ésta deba realizarse, así como se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

2. No se hubieren registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más períodos, en los casos de tributos que se liquiden en períodos anuales, o en dos (2) o más períodos, en los casos de tributos que se liquiden por períodos menores al anual.

3. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

4. No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación por la Administración Tributaria.

5. Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales, colocados por los funcionarios de la Administración Tributaria, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

6. El contribuyente o responsable se encuentre en huelga o en suspensión de labores. En todo caso, se levantará acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este Parágrafo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante. En el caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, éste deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del contribuyente o responsable.

**Artículo 159.** Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria.

2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.

3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

4. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho

imponible.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

**Artículo 160.** Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en la Ley cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en las Ordenanzas y demás normas de carácter tributario.

No obstante, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezcan esta Ordenanza tributaria o las Ordenanzas tributarias específicas, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

**Artículo 161.** La determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
2. Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

**Artículo 162** La Administración Tributaria podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.

2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria, o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.

4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:

- a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.

- b. Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.

- c. Omisión o alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.

- d. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.

5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Practicada la determinación sobre base presuntiva, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria.

**Artículo 163.** Al efectuar la determinación sobre base presuntiva, la Administración podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo de índole nacional, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación, tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En los casos en que la Administración Tributaria constate diferencias entre los

inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirán en ventas omitidas para el período inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento en que se efectúe la determinación.

2. Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez que se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de mercancías, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondiente al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación, constituyéndose en una disminución del costo de venta.

**Artículo 164.** Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de la administración tributaria nacionales o de otras jurisdicciones municipales.

**Artículo 165.** La determinación efectuada por la Administración Tributaria podrá ser modificada, cuando en la resolución culminatoria del sumario se hubiere dejado constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso serán susceptibles de análisis y modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior.

**Artículo 166.** Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares.

## CAPITULO XII

### DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**Artículo 167** La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1. Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.

2. Mantener oficinas en diversos lugares de la jurisdicción de Bermúdez que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Elaborar los formularios y medios de declaración, y distribuirlos oportunamente, informando las fechas y lugares de presentación.

4. Señalar con precisión, en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la Administración Tributaria.

5. Difundir los recursos y medios de defensa que puedan hacerse valer contra los actos dictados por la Administración Tributaria.

6. Efectuar en distintas partes del territorio municipal reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias, y durante los períodos de presentación de declaraciones.

7. Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. En el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo la Administración Tributaria considerará mecanismos adecuados para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, especialmente a sus oficinas, información, medios de declaración y material relacionado con el cumplimiento de los deberes tributarios.

**Artículo 168.** Cuando la Administración Tributaria reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todo caso, se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. La Administración Tributaria establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

**Artículo 169.** Los funcionarios de la Administración Tributaria y las entidades a las que se refieren los siguientes supuestos:

1-. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada.

2-. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales, estatales y municipales para cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, y garantizando que las informaciones suministradas sólo serán utilizadas por

aquellas autoridades con competencia en materia tributaria. En ambos supuestos las informaciones y documentos de la administración tributaria obtengan por cualquier medio tendrá carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las informaciones relativas a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar los acuerdos anticipados de precios de transferencia, solo podrán ser relevadas por la administración tributaria a la autoridad judicial que conozcan del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra el acto administrativo de determinación que involucre el uso de tal información. Estarán obligados a guardar reserva en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en uso de sus facultades legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 157 de esta ordenanza.

### **CAPITULO XIII DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO.**

**Artículo 170.** El Resguardo Municipal Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria respectiva, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

El Resguardo Municipal Tributario será ejercido por el Instituto Autónomo de Policía del Municipio Bermúdez, dependiendo funcionalmente, sin menoscabo de su naturaleza jurídica, del despacho de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria respectiva.

**Artículo 171.** El Resguardo Municipal Tributario en el ejercicio de su competencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos tributarios.

2. Proporcionar a la Administración Tributaria el apoyo logístico que le sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia, cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.

3. Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria en la intervención de libros, documentos, archivos y sistemas o medios telemáticos objeto de la visita fiscal, y tomar las medidas de seguridad para su conservación y tramitación al órgano competente, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza

4. Colaborar con la Administración Tributaria cuando los contribuyentes, responsables o terceros, opongan resistencia en la entrada a los lugares que fuere necesario o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos y almacenes y demás establecimientos, o el examen de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria cumplan con el ejercicio de sus atribuciones.

5. Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria en la aprehensión preventiva de mercancías, aparatos, instrumentos y demás accesorios objeto de comiso.

6. Actuar como auxiliar de la Administración Tributaria en la práctica de las medidas cautelares.

7. Las demás funciones, y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes y demás instrumentos jurídicos.

**Artículo 172.** El Resguardo Municipal Tributario, en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria respectiva o por denuncia, en cuyo caso notificará a la Administración Tributaria, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

**Artículo 173.** La Administración Tributaria, en coordinación con el Resguardo Municipal Tributario, y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con el organismo nacional tributario, a fin de mantener relaciones institucionales, y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

**Artículo 174.** La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria respectiva conjuntamente con el Comandante General de la Policía del municipio Bermúdez del estado Sucre, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

### **CAPÍTULO XIV DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.**

**Artículo 175.** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deberán:

1. Cuando lo requieran las leyes o reglamentos:

a. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.

- b. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
  - c. Colocar el número de inscripción en los documentos, declaraciones y en las actuaciones ante la Administración Tributaria, o en los demás casos en que se exija hacerlo.
  - d. Solicitar a la autoridad que corresponda permisos previos o de habilitación de locales.
  - e. Presentar, dentro del plazo fijado, las declaraciones que correspondan.
2. Emitir los documentos exigidos por las leyes tributarias especiales, cumpliendo con los requisitos y formalidades en ellas requeridos.
  3. Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.
  4. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos y otros medios de transporte.
9. Todas las autoridades civiles políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los estados y de otros municipios, los registradores, notarios y jueces, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.
10. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionadas con hechos impositivos, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.
7. Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente.
  8. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.
  9. Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y autoridades tributarias.

**Artículo 176.** Los deberes formales deben ser cumplidos:

1. En el caso de personas naturales, por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.
2. En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.
3. En el caso de las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional por la persona que administre los bienes, y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.
4. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y

fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo, y en su defecto por cualquiera de los interesados.

**Artículo 177.** Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de este Ordenanza. Incurren en responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 148 de esta Ordenanza, los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos en contradicción con las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencia. Dichas declaraciones y manifestaciones se tendrán como definitivas aun cuando puedan ser modificadas espontáneamente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta Ordenanza y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de la Administración. No obstante, la presentación de dos o más declaraciones sustitutivas, o la presentación de la primera declaración sustitutiva después de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración sustituida, dará lugar a la sanción prevista en el artículo 123.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las limitaciones establecidas en este artículo no operarán:

1. Cuando en la nueva declaración se incrementa la base imponible o reduzcan las cantidades acreditables.
2. Cuando la presentación de la declaración que modifica la original se establezca como obligación por disposición expresa de la ley.
3. Cuando la sustitución de la declaración se realice en virtud de las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

## **CAPÍTULO XV DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

**Artículo 178.** Las normas contenidas en este capítulo serán aplicables a los procedimientos de carácter tributario en sede administrativa, sin perjuicio de las establecidas en las Ordenanzas y demás normas tributarias. En caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de este capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales que más se avengan a su naturaleza y fines.

**Artículo 179.** La comparecencia ante la Administración Tributaria podrá hacerse personalmente o por medio de representante legal o voluntario. Quien invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La revocación de la representación acreditada sólo surtirá efectos frente a la Administración Tributaria, cuando ello se ponga en conocimiento de ésta.

**Artículo 180.** La fecha de comparecencia se anotará en el escrito si los hubiere, y, en todo caso, se le otorgará en el acto constancia oficial al interesado.

**Artículo 181.** Los interesados, representantes y los abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad y legitimación, salvo que se trate de las actuaciones fiscales las cuales tendrán carácter confidencial hasta que se notifique el Acta de Reparo.

**Artículo 182.** Las actuaciones de la Administración Tributaria y las que se realicen ante ella, deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que autorice la Administración Tributaria de conformidad con las leyes y reglamentos.

**Artículo 183.** La Administración Tributaria está obligada a dictar resolución a toda petición planteada por los interesados dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, salvo disposición de esta Ordenanza o de leyes y normas en materia tributaria. Vencido el plazo sin que se dicte resolución, los interesados podrán a su solo arbitrio optar por conceptuar que ha habido decisión denegatoria, en cuyo caso quedan facultados para interponer las acciones y recursos que correspondan.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición normativa por parte de los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria, dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias, administrativas y penales que correspondan conforme a las leyes respectivas.

**Artículo 184.** Cuando en el escrito recibido por la Administración Tributaria faltare cualquiera de los requisitos exigidos en las Ordenanzas y demás disposiciones, el procedimiento tributario se paralizará, y la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al interesado, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y éste fuere objetado por la Administración Tributaria, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer las acciones y recursos respectivos, o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones de la autoridad. El procedimiento tributario se reanudará cuando el interesado hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la tramitación de su petición o solicitud.

**Artículo 185.** Si el procedimiento tributario iniciado a instancia de un particular se paraliza por el lapso de treinta (30) días continuos por causa imputable al interesado, la

Administración Tributaria ordenará inmediatamente el archivo del expediente, mediante auto motivado firmado por el funcionario encargado de la tramitación del asunto. Ordenado el archivo del expediente, el interesado podrá comenzar de nuevo la tramitación de su asunto conforme a las normas establecidas en este Capítulo.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 186.** La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria, cuando éstos produzcan efectos individuales.

**Artículo 187.** Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable, Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario levantará Acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

**Artículo 188.** Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

**Artículo 189.** Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 187 de esta Ordenanza, surtirá efecto al quinto día hábil siguientes de verificadas.

**Artículo 190.** Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

**Artículo 191.** Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, o cuando fuere imposible

efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el artículo 187, o en los casos de las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables, de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, lo ajustes realizados, la firma u otros mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación de acto emanado de la Administración Tributaria, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional de la República Bolivariana de Venezuela, o de la ciudad sede de la Administración Tributaria que haya emitido el acto. Dicho aviso, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo. Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

**Artículo 192.** El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita, según lo previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 193.** El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas de derecho público y privado se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades. Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio, y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualesquiera de los integrantes de la entidad.

En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados.

## **CAPITULO XVII DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN CASO DE OMISIÓN DE DECLARACIONES**

**Artículo 194.** Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de tributos, la Administración

Tributaria le requerirá que la presente y, en su caso, pague el tributo resultante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación. En caso de no cumplir lo requerido, la Administración Tributaria podrá mediante Resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de tributos, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la auto determinada en la última declaración jurada anual presentada que haya arrojado impuesto a pagar, siempre que el período del tributo omitido sea anual. Si el período no fuese anual, se considerará como tributo exigible la cantidad máxima de tributo auto determinado en el período anterior en el que hubiere efectuado pagos de tributos. Estas cantidades se exigirán por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del tributo, tienen el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado a presentar la declaración respectiva

**Artículo 195.** En el caso que el contribuyente o responsable no pague la cantidad exigida, la Administración Tributaria quedará facultada a iniciar de inmediato las acciones de cobro ejecutivo, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 196.** El pago de las cantidades por concepto de tributos, que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no enerva la facultad para que la Administración Tributaria proceda a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presuntiva, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

## **CAPITULO XVIII DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 197.** La Administración Tributaria podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar. Asimismo, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. En este último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria respectiva. Dicha autorización podrá hacerse para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica.

**Artículo 198.** En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales o de deberes de los



agentes de retención y percepción, la Administración Tributaria impondrá la sanción respectiva mediante resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. En los casos en que existieran elementos que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad, la Administración Tributaria, una vez verificada la notificación de la Resolución de Imposición de Sanción, enviará de forma inmediata copia certificada del expediente al Ministerio Público, a los fines del inicio del proceso penal correspondiente.

**Artículo 199.** Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, se efectuarán con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por la Administración Tributaria.

**Artículo 200.** En los casos en que la Administración Tributaria, al momento de las verificaciones practicadas a las declaraciones, constate diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributo, realizará los ajustes respectivos mediante resolución que se notificará conforme a las normas previstas en esta Ordenanza. En dicha resolución se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de tributos, con sus intereses moratorios y se impondrá sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos y las sanciones que correspondan por la comisión de ilícitos formales.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

**Artículo 201.** Las resoluciones que se dicten conforme al procedimiento previsto en este capítulo no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas a la Administración Tributaria.

## **CAPITULO XIX DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN**

**Artículo 202.** Toda fiscalización, se iniciará con una providencia de la Administración Tributaria del domicilio del sujeto pasivo, en la que se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos y, en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar,

identificación de los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales. La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo deberá notificarse al contribuyente o responsable, y autorizará a los funcionarios de la Administración Tributaria en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en esta Ordenanza y demás disposiciones de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

**Artículo 203.** En toda fiscalización, se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado.

**Artículo 204.** La Administración Tributaria podrá practicar fiscalizaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización. En tales casos se levantará acta que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Ordenanza.

**Artículo 205.** Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras, los funcionarios autorizados, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto.

**Artículo 206.** En el caso que el contribuyente o responsable fiscalizado requiriese para el cumplimiento de sus actividades algún documento que se encuentre en los archivos u oficinas sellados o precintados por la Administración Tributaria, deberá otorgársele copia del mismo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 207.** Finalizada la fiscalización se levantará un Acta de Reparación, la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.

4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización.

5. Discriminación de los montos por concepto de tributos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 210 de esta Ordenanza.

6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.

7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**Artículo 208.** El Acta de Reparación que se levante conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en esta Ordenanza. El Acta de Reparación hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

**Artículo 209.** En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetadas, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del reparo.

**Artículo 210.** Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria mediante resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, la multa establecida en el párrafo único del artículo 133 de esta Ordenanza y demás multas a que hubiere lugar conforme a lo previsto en esta Ordenanza. La resolución que dicte la Administración Tributaria pondrá fin al procedimiento.

En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria, la multa establecida en el párrafo único del artículo 133 de esta Ordenanza, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el Sumario al que se refiere el artículo 204, sobre la parte no aceptada.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

**Artículo 211.** Si la fiscalización estimase correcta la situación tributaria del contribuyente o responsable, respecto a los tributos, períodos, elementos de la base imponible fiscalizados o conceptos objeto de comprobación, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

**Artículo 212** Vencido el plazo establecido en el artículo 209, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, se dará por iniciada la instrucción del sumario teniendo el afectado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa. En caso que las objeciones contra el Acta de Reparación versaren sobre aspectos de mero derecho, no se abrirá el Sumario correspondiente, quedando abierta la vía jerárquica o judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Una vez designados los representantes, éstos tendrán acceso a la información proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución culminatoria del sumario. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una (1) sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la Administración Tributaria la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La Administración Tributaria deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por el contribuyente o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiendo limitarse a la toma de notas y apuntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El contribuyente y los representantes designados en los términos del párrafo anterior, serán responsables hasta por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, de la divulgación, uso personal o indebido para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información que hagan sus representantes. La revocación de la designación del representante o los representantes autorizados para acceder a información confidencial proporcionada por terceros, no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido que hagan de dicha información.

**Artículo 213.** Vencido el plazo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el contribuyente o responsable hubiere formulado los descargos, y no se trate de un asunto de mero derecho, se abrirá un lapso para que el interesado evacúe las pruebas promovidas, pudiendo la Administración Tributaria evacuar las que considere pertinentes. Dicho lapso será de quince (15) días hábiles, pudiéndose prorrogar por un período igual, cuando el anterior no fuere suficiente y siempre que medien razones que lo justifiquen, las cuales se

harán constar en el expediente. Regirá en materia de pruebas lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El lapso previsto en este artículo no limita las facultades de la Administración Tributaria de promover y evacuar en cualquier momento, las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 214.** El sumario culminará con una resolución en la que se determinará si procediere o no la obligación tributaria; se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa; se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda, y se intimarán los pagos que fueren procedentes.

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
7. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
9. Recursos que correspondan contra la resolución.
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria deberá, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

**Artículo 215.** La Administración Tributaria dispondrá de un plazo máximo de un (1) año contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, a fin de dictar la Resolución Culminatoria del Sumario. Si la Administración Tributaria no notifica válidamente la resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno. Los elementos probatorios acumulados en el sumario así concluido podrán ser apreciados en otro sumario, siempre que se haga constar en el acta que inicia el nuevo sumario y sin perjuicio del derecho del interesado o interesada a oponer la prescripción y demás excepciones que considere procedentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Resolución de Sumario a que hace referencia el encabezado de este artículo, deberá ser dictada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, cuando en el Acta de Reparación la Administración Tributaria haya dejado constancia de los indicios señalados en el artículo 140 de esta Ordenanza. En este caso la falta de decisión dentro del lapso establecido en este párrafo no pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que incurrió en la omisión sin causa justificada. En los casos en que existieran elementos que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad, la Administración Tributaria, una vez verificada la notificación de la Resolución Culminatoria del Sumario, enviará copia certificada del expediente al Ministerio Público y se iniciará el respectivo proceso penal conforme a lo dispuesto en la ley procesal penal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento del lapso previsto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas, disciplinarias y penales respectivos.

**Artículo 216.** El afectado o afectada podrá interponer contra la Resolución Culminatoria del Sumario, los cursos administrativos y judiciales que esta Ordenanza establece.

**Artículo 217.** La Administración Tributaria podrá realizar actuaciones de control posterior tributario sobre los resultados de un procedimiento de verificación o fiscalización y determinación en los siguientes casos:

1. Cuando por causa sobrevenida tengan conocimiento de hechos, elementos o documentos que, de haberse conocido o apreciado, hubieren producido un resultado distinto.
2. Cuando existan elementos que hagan presumir que el funcionario responsable del procedimiento de verificación o fiscalización y determinación, se encuentre incurso en los delitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En ejercicio de la potestad de control posterior tributario, la Administración Tributaria podrá anular Resoluciones y Actas que se encuentren firmes en sede administrativa y ejercer las facultades que le confiere el Capítulo XI de la administración tributaria sección primera facultades, atribuciones y funciones generales de esta Ordenanza, debiendo respetar en todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso del contribuyente.

## CAPITULO XX

### DEL PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN DE PAGO.

**Artículo 218.** Los contribuyentes o los responsables podrán solicitar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que no estén prescritos.

**Artículo 219.** La reclamación se interpondrá por ante la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria o a través de cualquier otra oficina de la Administración Tributaria respectiva, y la decisión corresponderá a la máxima autoridad jerárquica. La atribución podrá ser delegada en la unidad o unidades específicas bajo su dependencia.

**Artículo 220.** Para la procedencia de la reclamación, no es necesario haber pagado bajo protesta.

**Artículo 221.** La máxima autoridad jerárquica o la autoridad a quien corresponda resolver, deberá decidir sobre la reclamación, dentro de un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que haya sido recibido. Si la reclamación no es resuelta en el mencionado plazo, el contribuyente o responsable podrá optar, en cualquier momento y a su solo criterio por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido sin haber recibido contestación es equivalente a denegatoria de la misma. Regirá en materia de pruebas y del lapso respectivo lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 222.** Si la decisión es favorable, el contribuyente podrá optar por compensar o ceder lo pagado indebidamente, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 223.** Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación, o cuando la decisión fuere parcial o totalmente desfavorable, el reclamante quedará facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Contencioso Tributario podrá interponerse en cualquier tiempo siempre que no se haya cumplido la prescripción. La reclamación administrativa interrumpe la prescripción, la cual se mantendrá en suspenso durante el lapso establecido en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPITULO XXI DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE TRIBUTOS.**

**Artículo 224.** La recuperación de tributos se regirá por el procedimiento previsto en este Capítulo, salvo que las leyes y demás disposiciones de carácter tributario establezcan un procedimiento especial para ello. No obstante, en todo lo no previsto en las leyes y demás disposiciones de carácter tributario se aplicará lo establecido en este Capítulo.

**Artículo 225.** El procedimiento se iniciará a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita, la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

1. El organismo al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado y en su caso, de la persona que actúe como su representante.

3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.

4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.

5. Referencia a los anexos que lo acompañan si tal es el caso.

6. Cualesquiera otras circunstancias o requisitos que exijan las normas especiales tributarias.

7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del interesado o interesada.

**Artículo 226.** Cuando en la solicitud dirigida a la Administración Tributaria faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior o en las normas especiales tributarias, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 de esta Ordenanza.

**Artículo 227** Iniciado el procedimiento se abrirá expediente en el cual se recogerán los recaudos y documentos necesarios para su tramitación.

**Artículo 228.** La Administración Tributaria comprobará los supuestos de procedencia de la recuperación solicitada, con fundamento en los datos contenidos en el expediente, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda utilizar la información que posea en sus sistemas o que obtenga de terceros, o realizar cruces con proveedores o receptores de bienes o servicios, para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por el contribuyente.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La comprobación de la procedencia de los supuestos de la recuperación solicitada podrá incluir el rechazo de los créditos fiscales objeto de recuperación.

**Artículo 229.** Si durante el procedimiento la Administración Tributaria, basándose en indicios ciertos, detectare incumplimientos que imposibiliten la continuación y fiscalización del presente procedimiento de recuperación, podrá suspenderlo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días, debiendo iniciar de inmediato el correspondiente procedimiento de fiscalización, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza. Esta fiscalización estará circunscrita a los períodos y tributos objeto de recuperación. La suspensión se acordará por acto motivado, que deberá ser notificado al interesado por cualesquiera de los medios previstos en esta Ordenanza.

En tales casos, la decisión prevista en el artículo 230 de esta Ordenanza deberá fundamentarse en los resultados del acta de reparo levantada con ocasión del procedimiento de fiscalización.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En estos casos no se abrirá el sumario administrativo al que se refiere el artículo 211 de esta Ordenanza

**Artículo 230.** La decisión que acuerde o niegue la recuperación será dictada dentro de un lapso no superior a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aceptación de la solicitud, o de la notificación del acta de reparo levantada con ocasión del procedimiento de fiscalización. Contra la decisión podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario. La decisión que acuerde o niegue la recuperación no limita las facultades de fiscalización y determinación previstas en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las cantidades objeto de recuperación podrán ser entregadas a través de certificados especiales físicos o electrónicos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el caso que la Administración Tributaria determinase con posterioridad la improcedencia total o parcial de la recuperación acordada, solicitará de inmediato la restitución de las cantidades indebidamente pagadas con inclusión de los intereses que se hubieren generado desde su indebido otorgamiento hasta su restitución definitiva, los cuales serán equivalentes a 1.3 veces la tasa activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes, y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza. No obstante, lo anterior, la Administración Tributaria podrá optar por deducir las cantidades indebidamente acordadas de las siguientes solicitudes presentadas por el contribuyente, o ejecutar las garantías que se hubieren otorgado.

**Artículo 231.** Si la Administración Tributaria no decidiera dentro del lapso indicado en el artículo anterior, se considerará que ha resuelto negativamente, en cuyo caso el contribuyente o responsable quedará facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPITULO XXII DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN**

**Artículo 232.** Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

**Artículo 233.** La intimación deberá contener:

1. Identificación del deudor y, en su caso, del responsable solidario.

2. Monto de los tributos, multas, intereses, recargos, y, en su caso, la identificación de los actos que los contienen.

3. Advertencia de la iniciación del cobro ejecutivo, si no satisficere el pago total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

4. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**Artículo 234.** La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios.

**Artículo 235.** La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en este Capítulo, no estará sujeta a impugnación por los medios establecidos en esta Ordenanza.

## **CAPITULO XXIII DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO**

**Artículo 236.** El cobro ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo. La competencia para iniciar e impulsar el mismo y resolver todas sus incidencias corresponde a la Administración Tributaria. El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación se suspenderá únicamente en los casos previstos en esta Ordenanza. El inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en esta Ordenanza, genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de cobro ejecutivo. Los gastos que se generen para el cobro ejecutivo deberán ser sufragados por el deudor.

**Artículo 237.** Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo previsto en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación. De no realizarse el pago en el referido plazo, la Administración Tributaria dará inicio a las actuaciones dirigidas al embargo de los bienes y derechos del deudor. La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios y no estará sujeta a impugnación.

**Artículo 238.** El procedimiento de cobro ejecutivo se paraliza cuando se suspendan los efectos del acto conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Artículo 239.** La Administración Tributaria designará a los funcionarios que practicarán el embargo, los cuales se

entenderán autorizados a efectuar todas las diligencias necesarias a tal fin y levantarán las actas en las que se especifiquen los bienes y derechos embargados y el valor que se les asigne el cual no podrá ser inferior al precio de mercado. En ningún caso se requerirá la notificación de las correspondientes actas, pero el deudor o la persona que se encuentra en el lugar, podrán solicitar se le entregue copia simple de las mismas.

**Artículo 240.** Los bienes y derechos embargados por la Administración Tributaria, no podrán exceder del doble de las cantidades adeudadas, incluyendo el recargo. El embargo procederá contra todos los bienes y derechos del deudor, salvo aquellos que sean considerados inejecutables de conformidad con la Ley. De no conocerse bienes o los mismos fueren insuficientes, la Administración Tributaria dictará medida general de prohibición de enajenar y gravar, así como medida de prohibición de movilizar cuentas bancarias, las cuales se mantendrán vigentes hasta que se extinga la deuda o se identifiquen bienes suficientes. Las medidas serán notificadas a los registros, notarías e instituciones del sector bancario, directamente por la Administración Tributaria o a través de los organismos a cargo de su coordinación y control, a los fines que éstos impidan la enajenación o gravamen sobre bienes del deudor, o la movilización de sus cuentas bancarias. El registrador o notario correspondiente, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de la medida dictada por la Administración Tributaria.

**Artículo 241.** Cuando la deuda tributaria estuviere garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía. Cuando la garantía sea insuficiente para cubrir la deuda o cuando el obligado lo solicite, la Administración Tributaria podrá optar por el embargo de otros bienes o derechos. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por el embargo.

**Artículo 242.** Ordenado el embargo, la Administración Tributaria se constituirá en depositaria de los bienes o designará como tal al mismo deudor o a personas legalmente autorizadas para tal fin. De no haber personas legalmente autorizadas en el lugar en que estén situados los bienes o si éstas no pudieren concurrir al sitio del embargo, la Administración Tributaria podrá confiar temporalmente el depósito a personas distintas de las mencionadas en el encabezamiento de este artículo. El embargo sobre bienes inmuebles o derechos que recaigan sobre éstos, será notificado por la Administración Tributaria al Registrador del lugar donde esté situado el inmueble, indicando sus linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

**Artículo 243.** Si entre lo embargado hubiese bienes corruptibles o perecederos, la Administración Tributaria ordenará su venta, previa estimación de su valor. La venta se anunciará en la página Web de la Administración Tributaria.

Podrá prescindirse de la publicación del cartel, en los casos en que el temor de la corrupción de los bienes sea de tal naturaleza que haga necesaria dicha omisión. Los bienes se adjudicarán a quien ofrezca el mayor precio de contado por encima del precio fijado. El producto de la venta debe ser depositado en una institución bancaria y se destinará, a los fines de la ejecución o a su devolución según correspondan.

**Artículo 244.** El tercero que alegue ser el tenedor legítimo de la cosa, pretenda ser preferido o afirme que son suyos los bienes embargados, podrá oponerse al embargo, hasta el día siguiente a la publicación del único cartel de remate. El embargo será suspendido si el tercero presentare prueba fehaciente de la propiedad de la cosa por un acto jurídico válido. No se suspenderá el embargo si el deudor se opusiere a la pretensión del tercero con otra prueba fehaciente. En tal caso la Administración Tributaria abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días hábiles, debiendo dictar la decisión correspondiente al día siguiente. Contra la decisión que afecte al tercero podrá ejercerse el recurso contencioso tributario.

**Artículo 245.** Efectuado el embargo, la Administración Tributaria ordenará el remate de los bienes embargados. A tal efecto, procederá a designar a un funcionario experto, a los fines de que efectúe el avalúo de los bienes embargados dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación. El deudor podrá solicitar un nuevo avalúo, en cuyo caso éste procederá a seleccionar un nuevo experto y se designará un experto de mutuo acuerdo. Los costos del nuevo avalúo serán soportados por el deudor.

**Artículo 246.** La inactividad en la ejecución de los bienes embargados por parte de la Administración Tributaria no conlleva su liberación, ni la culminación del procedimiento de ejecución. No se aceptarán fraccionamientos de pago.

**Artículo 247.** Consignados los resultados del avalúo, debe procederse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la publicación de un único cartel de remate en la página Web de la Administración Tributaria. Publicado el aviso, éste deberá incorporarse en el expediente respectivo. El cartel de remate deberá contener:

1. Identificación del deudor.
2. Identificación de los bienes objeto del remate.
3. Certificación de gravámenes, cuando se trate de bienes inmuebles.
4. El avalúo de los bienes.
5. Base mínima para la aceptación de posturas, la cual no podrá ser inferior a la mitad del avalúo.
6. Lugar, día y hora del remate.

## **CAPITULO XXIV DE LAS CONSULTAS.**

**Artículo 248.** Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta, pudiendo expresar su opinión fundada.

**Artículo 249.** No se evacuarán las consultas formuladas cuando ocurra alguna de las siguientes causas:

1. Falta de cualidad, interés o representación del consultante.
2. Falta de cancelación de la tasa establecida por la Ordenanza de Tasa Administrativa.
3. Existencia de recursos pendientes o averiguaciones fiscales abiertas relacionadas con el asunto objeto de consulta.

**Artículo 250.** La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 251** La Administración Tributaria dispondrá de treinta (30) días hábiles para evacuar la consulta.

**Artículo 252.** No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que, en la aplicación de la legislación tributaria, hubieren adoptado el criterio o la interpretación expresada por la Administración Tributaria en consulta evacuada sobre el asunto. Tampoco podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración Tributaria no hubiere contestado la consulta que se le haya formulado en el plazo fijado, y el consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que haya expresado al formular la consulta.

**Artículo 253.** No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Tributaria en la interpretación de normas tributarias.

## **CAPITULO XXV DE LA REVISIÓN DE OFICIO.**

**Artículo 254.** La Administración Tributaria podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

**Artículo 255.** Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

**Artículo 256.** No obstante, lo previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria no podrá revocar, por razones de mérito u oportunidad, actos administrativos que determinen tributos y apliquen sanciones.

**Artículo 257.** La Administración Tributaria podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

**Artículo 258.** Los actos de la Administración Tributaria serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional, o sean violatorios de una disposición de la Ley.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo, y que haya creado derechos subjetivos, salvo autorización expresa de la ley.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 259.** La Administración Tributaria podrá en cualquier tiempo corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

## **CAPITULO XXVI DEL RECURSO JERÁRQUICO**

**Artículo 260.** Los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** No procederá el recurso previsto en este artículo:

1. Contra los actos dictados por la autoridad competente, en un procedimiento amistoso previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
2. En los demás casos señalados expresamente en esta Ordenanza o en las leyes.

**Artículo 261.** El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, el acto recurrido deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo, el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**Artículo 262.** El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

**Artículo 263.** El Recurso Jerárquico deberá interponerse ante la oficina de la cual emanó el acto.

**Artículo 264.** Interpuesto el Recurso Jerárquico, la oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio, en caso de que compruebe errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

**Artículo 265** La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la apariencia del buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamenten su pretensión. La Administración Tributaria deberá pronunciarse sobre la suspensión solicitada, dentro del lapso previsto para la admisión. No podrá acordarse administrativamente la suspensión de los efectos respecto de las sanciones relativas a la clausura del establecimiento, comiso o retención de mercancías, vehículos, aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción o materias primas, así como de la suspensión de actividades sujetas a autorización por parte de la Administración Tributaria.

**Artículo 266.** La suspensión parcial de los efectos del acto recurrido no impide a la Administración Tributaria exigir el pago de la porción no suspendida.

**Artículo 267.** La Administración Tributaria admitirá el Recurso Jerárquico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo. En los casos que la oficina de la Administración Tributaria que deba decidir el recurso sea distinta de aquella oficina de la cual emanó el acto, el lapso establecido en este artículo se contará a partir del día siguiente de la recepción del mismo. Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del plazo para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria.

La resolución que declare la inadmisibilidad del Recurso Jerárquico será motivada, y contra la misma podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Administración Tributaria podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y llevará los resultados al expediente. Dicha Administración está obligada también a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga. A tal efecto, una vez admitido el Recurso Jerárquico, se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo término según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho, y cuando el recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

**Artículo 268.** La decisión del Recurso Jerárquico corresponde a la máxima autoridad de la Administración Tributaria, quien podrá delegarla en la unidad o unidades bajo su dependencia.

**Artículo 269.** La Administración Tributaria dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a prueba, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

**Artículo 270.** El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes, que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria. Cumplido el lapso para decidir sin que la Administración hubiere emitido la resolución, y si el recurrente ejerció subsidiariamente Recurso Contencioso Tributario, la Administración Tributaria deberá enviar el recurso al tribunal competente, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que incurrió en la omisión sin causa justificada. La Administración Tributaria se abstendrá de



emitir resolución denegatoria del Recurso Jerárquico, cuando vencido el lapso establecido en el artículo 269 de esta Ordenanza, no hubiere pronunciamiento por parte de ella, y el contribuyente hubiere intentado el recurso contencioso tributario en virtud del silencio administrativo.

## **CAPITULO XXVII RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 271.** El Recurso de Revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante los funcionarios competentes para conocer del Recurso Jerárquico en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta, y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

**Artículo 272.** El Recurso de Revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

**Artículo 273.** El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

## **TITULO VII INGRESOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO**

### **CAPITULO I IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS.**

**Artículo 274.** El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en esta jurisdicción municipal o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

**Artículo 275.** Se establecen los avalúos catastrales como parámetros para elaborar a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del impuesto a los inmuebles urbanos y Peri urbanos, según la zona y el tipo de construcción.

**Artículo 276.** Se consideran inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de

aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:

a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.

b. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

## **CAPITULO II IMPUESTO SOBRE PREDIOS RURALES**

**Artículo 277.** Los mecanismos de recaudación y control por parte del Municipio, en el impuesto sobre predios rurales serán establecidos en la ordenanza municipal relativa a las tierras rurales.

## **CAPITULO III IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS.**

**Artículo 278.** Corresponde al Municipio la recaudación y control de los impuestos que, sobre transacciones inmobiliarias, create el Poder Nacional. El Municipio lo regulará por Ordenanza.

## **CAPITULO IV CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

**Artículo 279.** El Municipio podrán crear las siguientes contribuciones especiales:

1. Sobre plusvalía de propiedades inmuebles causada por cambios de uso o de intensidad en el aprovechamiento.
2. Por mejoras. Estas contribuciones serán creadas mediante Ordenanza cuando sea acordado un cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento o la realización de la obra o servicio que origine la mejora.

**Artículo 280.** La contribución especial sobre plusvalía de las propiedades inmuebles originada por cambios de uso o de intensidad en el aprovechamiento, se causará por el incremento en el valor de la propiedad como consecuencia de los cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento previstos en los planes de ordenación urbanística con que esa propiedad resulte beneficiada. Esta contribución estará destinada a la realización de las obras o prestación de los servicios urbanos que se determinen en la Ordenanza.

**Artículo 281.** La contribución especial sobre plusvalía de las propiedades inmuebles causada por cambios de uso o de intensidad en el aprovechamiento, sólo podrá crearse cuando el aumento del valor de las propiedades inmuebles sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de su valor antes del cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento. A los fines de la determinación de la contribución, se presumirá que todo cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento producirá en los bienes afectados un aumento de valor de al menos un veinticinco por ciento (25%). Esta presunción podrá ser desvirtuada en el curso de los procedimientos que se establezcan para la determinación del monto de la contribución por los sujetos afectados.

**Artículo 282.** La contribución especial sobre plusvalía de las propiedades inmuebles por cambio de uso o de intensidad en el aprovechamiento no podrá exceder de un quince por ciento (15%) del monto total de la plusvalía que experimente cada inmueble. La ordenanza respectiva podrá disponer que esta contribución sea exigida en forma fraccionada, por una sola vez dentro del plazo máximo de pago de cinco (5) años y las cuotas correspondientes podrán devengar un interés máximo equivalente a la tasa fijada por el Banco Central de Venezuela para el cálculo de las prestaciones sociales.

**Artículo 283.** La contribución especial por mejoras se causará por la ejecución por parte del Municipio o con su financiamiento de las obras públicas o prestación de un servicio público que sea de evidente interés para la comunidad, siempre que, como consecuencia de esas obras o servicios, resulten especialmente beneficiadas determinadas personas. El importe de esta contribución será determinado por el Concejo Municipal en función del costo presupuestado de las obras o de los servicios, pero no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) del costo de las obras o servicios. El porcentaje de la base imponible que corresponderá a cada beneficiario de la obra o servicio y las demás condiciones de procedencia se regirán por lo previsto en las respectivas Ordenanzas.

**Artículo 284.** A los efectos del artículo anterior, podrán ser considerados obras y servicios financiados por el Municipio:

1. Los que ejecute total o parcialmente el Municipio dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, a excepción de los que realicen a título de propietarios de sus bienes patrimoniales.
2. Los que realice el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por el Poder Nacional o Estatal.
3. Los que realicen otras entidades públicas o privadas concesionarios, con aportaciones económicas del Municipio.

**Artículo 285.** Las cantidades recaudadas por la contribución especial por mejoras sólo podrán destinarse a recuperar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

**Artículo 286.** Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales previstas en este capítulo, las personas naturales o jurídicas propietarias de los inmuebles que resulten especialmente beneficiados por los cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento o por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

**Artículo 287.** El costo de la obra o servicio estará integrado, por los siguientes conceptos:

1. El costo de los proyectos, estudios planes y programas técnicos.
2. El importe de las obras o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
3. El precio de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuitamente al Municipio.
4. Las indemnizaciones procedentes por expropiación o demolición de construcciones, obras, plantaciones o instalaciones, así como las que correspondan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser demolidos o desocupados.

**Artículo 288.** La base imponible de las contribuciones por mejoras se repartirá entre los sujetos pasivos beneficiados, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros, la clase y naturaleza de las obras y servicios, la ubicación de los inmuebles, los metros lineales de fachada, sus superficies, el volumen edificable de los mismos y su precio corriente en el mercado. El monto de la base imponible será determinado por el porcentaje en la correspondiente Ordenanza.

**Artículo 289.** Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizados o prestados por el Municipio con la colaboración económica de otra entidad, y siempre que puedan ser impuestas contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que convencionalmente tome a su cargo la dirección de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios. En cualquier caso, las entidades involucradas deberán uniformar criterios y efectuar una sola determinación al contribuyente.

**Artículo 290.** Las Ordenanzas de creación de las respectivas contribuciones especiales contendrán, además de los elementos constitutivos del tributo, un procedimiento público que garantice la adecuada participación de los potenciales contribuyentes en la determinación de la obligación tributaria, el cual incluirá la previa consulta no vinculante con los potenciales contribuyentes para permitirles formular observaciones generales acerca de la realización de la obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales. La consulta contendrá la determinación del costo previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los

criterios de reparto y será expuesta al público por un período prudencial para la recepción de las observaciones y comentarios que se formularen, dentro de las condiciones que establecerá la Ordenanza.

**Artículo 291.** Las contribuciones especiales por mejoras sólo podrán ser exigidas por el Municipio una vez cada diez años respecto de los mismos inmuebles.

**Artículo 292.** El pago que se haga por concepto de contribución por mejoras o contribución sobre plusvalía de propiedades por cambios en el uso o en la intensidad del aprovechamiento aceptará como rebaja el pago que corresponda efectuar en el mismo año por concepto de impuesto sobre inmuebles urbanos.

## **CAPITULO V IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS.**

**Artículo 293.** El impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio.

**Artículo 294.** A los fines de este impuesto, se entiende por:

1. Sujeto residente: quien, siendo persona natural propietario o asimilado, tenga en este Municipio su vivienda principal. Se presumirá que esta residencia será el declarado para la inscripción en el Registro Automotor Permanente.
2. Sujeto domiciliado: quien, siendo persona jurídica propietaria o asimilada, ubique en este Municipio un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo. Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Municipio respectivo para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio.

**Artículo 295.** A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza, podrán ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

1. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
2. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
3. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

**Artículo 296.** Los jueces, notarios y registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio, colaborarán con la Administración Tributaria Municipal para el control del cobro del tributo previsto en esta Ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de residentes o

domiciliados en este Municipio, deberán exigir comprobante de pago del impuesto previsto en este capítulo, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o registrales ubicadas en jurisdicciones distintas. El daño ocasionado al Municipio debido a la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario respectivo, con el valor del pago del impuesto y la tasa vehicular correspondiente.

## **CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**Artículo 297.** El impuesto sobre espectáculos públicos gravará la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público en jurisdicción de este Municipio.

**Artículo 298.** El impuesto sobre espectáculos públicos será pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de la adquisición. La empresa o empresario a cargo de quien esté el espectáculo podrá ser nombrada agente de percepción del impuesto en la Ordenanza respectiva.

## **CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS.**

**Artículo 299.** El impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se causará al ser pactada una apuesta en jurisdicción de este Municipio. Se entiende pactada la apuesta con la adquisición efectuada, al organizador del evento con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en este Municipio, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados. Igualmente, se gravarán con este impuesto las apuestas efectuadas mediante máquinas, monitores, computadoras y demás aparatos similares para juegos o apuestas que estén ubicados en la jurisdicción de este Municipio.

**Artículo 300.** El apostador es el contribuyente del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, sin perjuicio de la facultad del Municipio de nombrar agentes de percepción a quienes sean los organizadores del juego, los selladores de formularios o los expendedores de los billetes o boletos correspondientes, en la respectiva jurisdicción.

**Artículo 301.** La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas la constituye el valor de la apuesta. Las ganancias derivadas de las apuestas sólo quedarán sujetas al pago de impuestos nacionales, de conformidad con la Ley, así mismo, el ejercicio de la actividad económica se gravará

con el impuesto municipal respectivo de conformidad con la Ordenanza.

## **CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

**Artículo 302.** El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de esta jurisdicción municipal.

**Artículo 303.** A los efectos de este tributo, se entiende por propaganda comercial o publicidad todo aviso, anuncio o imagen dirigido a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

**Artículo 304.** El contribuyente de este tributo es el anunciante. Se entiende por anunciante la persona cuyo producto o actividad se beneficia con la publicidad. Podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción, las empresas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

## **CAPITULO IX IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**Artículo 305.** El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción de este Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables. El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año natural y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo, en el caso en que así lo señale la Ordenanza. El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

**Artículo 306.** Este impuesto es distinto a los tributos que corresponden al Poder Nacional o Estatal sobre la producción o el consumo específico de un bien, o al ejercicio de una actividad en particular y se causará con independencia de éstos. En estos casos, al establecer las alícuotas de su impuesto sobre actividades económicas, los

municipios deberán ponderar la incidencia del tributo nacional o estatal en la actividad económica de que se trate. Este impuesto se causa con independencia de los tributos previstos en la legislación general o la dictada por la Asamblea Nacional.

**Artículo 307.** Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

**Artículo 308.** El impuesto sobre actividades económicas se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

**Artículo 309.** A los efectos de este tributo se considera:

1. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
2. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
3. Actividad de Servicios: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

**Artículo 310.** La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, esta Ordenanza o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

**Artículo 311.** Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y

corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

**Artículo 312.** De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas, no quedan incluidos aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior de bien manufacturado por la empresa del Estado. El impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.

**Artículo 313.** En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, el Municipio deberá reconocer lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

**Artículo 314.** No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en esta Ordenanza, cuando éstos hayan sido celebrados.

**Artículo 315.** Se tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.

2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

**Artículo 316.** La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en este Municipio, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente, o base fija, ubicado en el territorio de este Municipio.

**Artículo 317.** Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción de este Municipio, siempre y cuando sea aquí donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esta jurisdicción por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

**Artículo 318.** Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio. Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

**Artículo 319.** Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice

en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquéllas, en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración; al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

**Artículo 320.** El Municipio, en aras de la armonización tributaria y para lograr resultados más equitativos, podrán celebrar acuerdos con otros Municipios o con los contribuyentes, a los fines de lograr unas reglas de distribución de base imponible distintas a las previstas en la Ordenanza, en razón de las especiales circunstancias que puedan rodear determinadas actividades económicas. Esos Acuerdos deberán formularse con claros y expresos criterios técnicos y económicos. En todo caso, dichos acuerdos deberán privilegiar la ubicación de la industria.

**Artículo 321.** Se consideran criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos a los Municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, entre otros, los siguientes:

1. El valor de los activos empleados en el Municipio comparado con el valor de los activos empleados a nivel interjurisdiccional.
2. Los salarios pagados en el Municipio comparados con los salarios pagados a nivel interjurisdiccional.
3. Los ingresos generados desde el Municipio con los ingresos obtenidos a nivel interjurisdiccional.

**Artículo 322.** Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a éste y a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Administración tributaria cuando le sea requerido.

**Artículo 323.** No obstante, los factores de conexión previstos en los artículos anteriores, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.
2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en la jurisdicción municipal en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
4. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción municipal en el cual el usuario esté domiciliado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
5. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción municipal en el cual el usuario esté domiciliado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

**Artículo 324.** La Administración Tributaria de este Municipio, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a esta jurisdicción municipal, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

**Artículo 325.** La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales, no así la condición de Agente de Percepción del impuesto sobre actividades económicas, el cual puede recaer en personas que no tengan establecimiento permanente es este Municipio.

**Artículo 326.** Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal siempre que no se trate de actividad primaria, podrán ser gravadas con el impuesto sobre actividades económicas pero la alícuota del impuesto no podrá exceder del uno por ciento (1%) hasta tanto la ley nacional sobre la materia disponga alícuotas distintas.

**Artículo 327.** A los efectos de este tributo, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio,

conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En las actividades forestales, se consideran actividades primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

**Artículo 328.** En el caso del impuesto sobre actividades económicas de prestación de servicio eléctrico, la alícuota aplicable será del dos por ciento (2%), hasta tanto la Ley de Presupuesto Nacional establezca otra alícuota distinta, de manera uniforme para su consideración por el Ejecutivo Nacional en la estructura de costos de esas empresas.

**Artículo 329.** En el caso del impuesto sobre actividades económicas de radiodifusión sonora la alícuota del impuesto sobre actividades económicas no podrá exceder del cero coma cinco por ciento (0,5%) y en los demás casos de servicios de telecomunicaciones, la alícuota aplicable no podrá exceder del uno por ciento (1%) hasta tanto la ley nacional sobre la materia disponga otra alícuota distinta.

## CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 330.** Se destinará directamente a la Administración Tributaria Municipal, con alcance a las oficinas de Planeamiento Urbano y de Catastro Municipal, un mínimo del tres por ciento (3%) hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de los ingresos que generen los tributos que ella administre y recaude, con exclusión de los ingresos provenientes por venta de tierras y terrenos, para atender el pago de las erogaciones destinadas al cumplimiento de sus fines.

**Artículo 331.** Se deroga la Ordenanza sobre Hacienda Municipal publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 127, de fecha 30 de diciembre de 2022, así como todas las normas municipales de igual o inferior rango a la presente Ordenanza que colidan con ésta.

**Artículo 332.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal. Dado, firmado y sellado en el Despacho Ejecutivo del Alcalde del municipio Bermúdez del estado Sucre, en Carúpano a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación, 212° de la Municipalidad, 34° de la Alcaldía y 25° de la Revolución Bolivariana.

**Notifíquese y Publíquese:**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE



Alcaldía del Municipio Bermúdez  
Despacho del Alcalde  
Cúmplase y ejecútese



LCDO. JULIO CESAR RODRIGUEZ MILLAN  
ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ  
Según consta en Acuerdo N° 31 de fecha 03 de diciembre de 2021,  
Publicado en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 386  
de fecha 07 de diciembre de 2021  
Emanado de la Cámara Municipal de Bermúdez del estado Sucre.